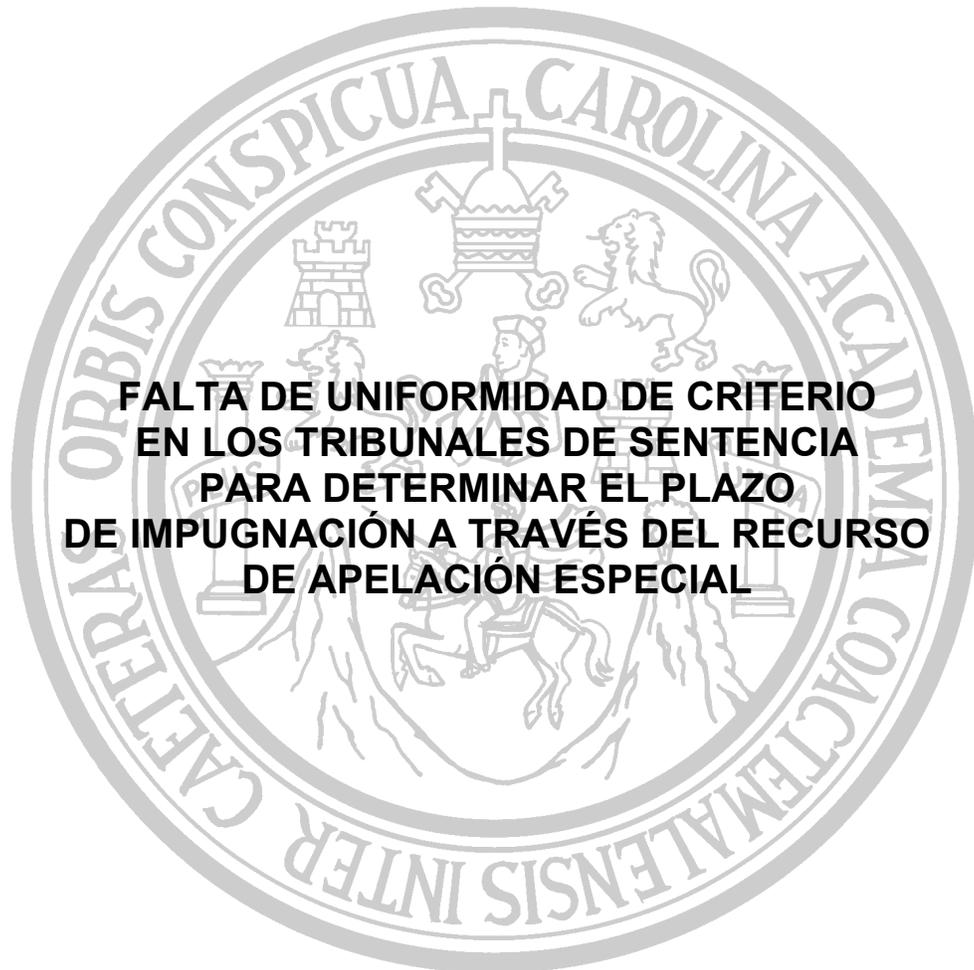


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO  
EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA  
PARA DETERMINAR EL PLAZO  
DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO  
DE APELACIÓN ESPECIAL**

**DIANA MARISSA CORADO LEÓN**

**GUATEMALA, MARZO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA  
PARA DETERMINAR EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO  
DE APELACIÓN ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DIANA MARISSA CORADO LEÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González  
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla  
Secretario: Lic. Saulo de León

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Castro Monroy  
Vocal: Lic. Victor Manuel Castro  
Secretario: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval

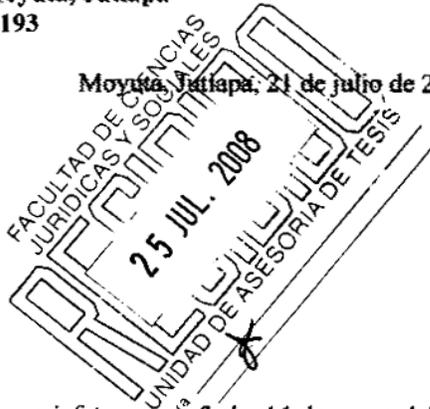
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Oficina Jurídica  
Lic. Genaro Antonio Recinos Ruano  
Barrio "El Centro" Moyuta, Jutiapa  
Tel: 78467193



Moyuta, Jutiapa, 21 de julio de 2008

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Licenciado Castillo Lutín:**

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura, con fecha 14 de mayo del año 2008, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante: **DIANA MARISSA CORADO LEÓN**, carné 200111496, intitulada "**FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE IMPUGNACION A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**"

La estudiante **CORADO LEÓN**, corrigió las sugerencias que se le hicieron con relación a su trabajo de tesis, además en el mismo hace recopilación de autores nacionales y extranjeros relacionados con el tema.

En esa virtud es que considero que el trabajo cumple con aportar un valioso y profundo estudio sobre el Recurso de Apelación Especial y la importancia del mismo como medio de control de la decisión del órgano jurisdiccional, para mantener a dicho órgano dentro de los parámetros de racionalidad y seguridad jurídica, así como lo necesario que se hace establecer un criterio uniforme en los Tribunales de Sentencia en cuanto al plazo para interponer el citado recurso a efecto de que no se violente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes que intervienen en el proceso penal.

En cuanto a la metodología utilizada se optó por los métodos deductivo e inductivo, así como también, el método analítico y sintético; como técnica principal se utiliza la bibliográfica, utilizando una bibliografía consistente en autores conocedores del tema; y aportar conclusiones y recomendaciones que deben de tomarse en cuenta.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos, y en base a los artículos 31 y 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite, a efecto de que se nombre al revisor y culmine su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

  
**GENARO ANTONIO RECINOS RUANO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**ASESOR**

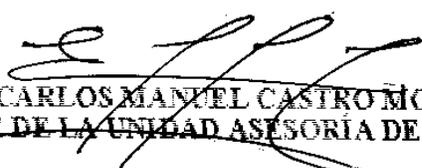
COL. 1836



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DIANA MARISSA CORADO LEÓN, Intitulado: "FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL".

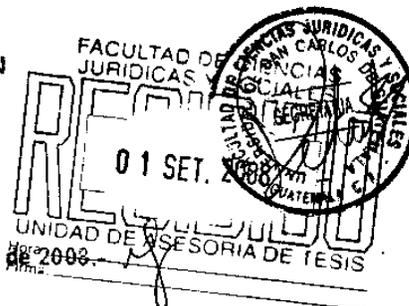
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3  
Edif. Helvetia, Guatemala, C.A.  
TEL.22324664



Guatemala, 27 de agosto de 2008.

SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO.-

SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la estudiante DIANA MARISSA CORADO LEÓN, intitulado "FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por la estudiante Diana Marissa Corado León, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para que los Profesionales del Derecho se informen en cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación especial, y concluye que al no existir certeza en cuanto al plazo correcto para interponer dicha apelación, se vulnera gravemente el derecho de defensa de los procesados.
- II. La bibliografía empleada por la estudiante Corado León, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.-
- III. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión de mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.-

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.-

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F)   
LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
COL. 2681

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, quince de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **DIANA MARISSA CORADO LEÓN**, Titulado **FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Que está conmigo siempre, brindándome la sabiduría y valor necesarios para seguir adelante pese a las adversidades.
- A MIS PADRES: Amilcar Corado Orellana e Inés León Madrid, por haberme apoyado incondicionalmente y brindado los medios necesarios para alcanzar una de mis metas.
- A MIS HERMANAS: Vanessa y Chiqui. Por su paciencia, haber compartido mis ideales y apoyarme en todo momento en el cumplimiento de mis metas.
- A MIS ABUELOS: Teresa Orellana, Cándida Madrid, Gerardo Corado (+), Lucio León (+) con eterno agradecimiento.
- A EDWIN : Con mucho cariño y agradecimiento por su apoyo incondicional.
- A MI FAMILIA: En general.
- A MIS AMIGOS: Por el apoyo brindado, especialmente a Humberto, Tonny, Gladys, Mayra, Ana, Julio, Lucky, Alejandra, Lilian, Vilma, Yanick, Jenny, Marvin, Elieth, Carmen, Lis, Grazzia, Lourdes, Emily, Carol y Rocío.
- A LOS PROFESIONALES : Que coadyuvaron en la obtención del presente triunfo y ampliaron mis conocimientos a través de sus enseñanzas y sabios consejos especialmente a Licda. Ingrid Rivera, Lic. Wuelmer Gómez, Lic. Iván Ochoa, Lic. Omar Barrios, Licda. Dora Lemus, y Licda. Fabiola Alvarez.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE



|                   |     |
|-------------------|-----|
| Introducción..... | (i) |
|-------------------|-----|

## CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Los medios de Impugnación.....                        | 1  |
| 1.1. Antecedentes históricos.....                        | 1  |
| 1.2. Definición de medios de impugnación.....            | 4  |
| 1.3. Recursos y remedios.....                            | 5  |
| 1.4. Características de los recursos.....                | 6  |
| 1.5. Naturaleza jurídica de los recursos.....            | 7  |
| 1.6. Clasificación de los recursos.....                  | 8  |
| 1.7. Presupuestos para interponer un recurso.....        | 9  |
| 1.8. Efectos de los recursos.....                        | 10 |
| 1.9. Requisitos para interponer un recurso.....          | 11 |
| 1.10. Desistimiento de los recursos.....                 | 11 |
| 1.11. Efectos del desistimiento.....                     | 12 |
| 1.12. Fundamento legal de los medios de impugnación..... | 13 |
| 1.13. Objeto de la impugnación.....                      | 13 |
| 1.14. Ampliación y corrección.....                       | 14 |

## CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. Los medios de impugnación en el derecho procesal penal<br>guatemalteco..... | 15 |
| 2.1. Antecedentes históricos.....  | 15 |
| 2.2. Garantías y principios de los medios de impugnación.....                  | 16 |
| 2.3. El recurso de reposición.....   | 22 |
| 2.4. El recurso de apelación.....  | 26 |
| 2.5. El recurso de queja.....  | 33 |



|  |    |
|--|----|
| 2.6. El recurso de revisión.....           | 36 |
| 2.7. El recurso de casación.....           | 41 |
| 2.8. El recurso de apelación especial..... | 46 |

### **CAPÍTULO III**

|   |    |
|---|----|
| 3. El derecho del condenado a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior..... | 49 |
| 3.1.Derecho de defensa: alcance y contenido.....                                      | 49 |
| 3.1.1. Inmediación y asistencia letrada.....  | 52 |
| 3.1.2 .Derecho de audiencia.....  | 53 |
| 3.1.3 .Facultades defensivas.....   | 59 |
| 3.2. El derecho a recurrir la sentencia de condena.....                               | 62 |

### **CAPÍTULO IV**

|  |    |
|--|----|
| 4. Análisis e interpretación del recurso de apelación especial .....   | 63 |
| 4.1. El recurso de apelación especial.....   | 63 |
| 4.2. Naturaleza jurídica del recurso.....  | 67 |
| 4.3. Falta de uniformidad de criterio en los tribunales de sentencia para determinar el plazo de impugnación a través del recurso de apelación especial..... | 89 |
| CONCLUSIONES.....  | 93 |
| RECOMENDACIONES.....   | 95 |
| BIBLIOGRAFÍA.....  | 97 |



## INTRODUCCIÓN

La inquietud de realizar la presente investigación surgió ante la problemática generada en los tribunales de sentencia en cuanto al momento a partir del cual empieza a correr el plazo para interponer el recurso de apelación especial, siendo el principal objetivo de la misma establecer que al no existir uniformidad de criterio, se viola el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

Debido a que dicha falta de uniformidad ha generado confusión y problema, pues existe incertidumbre entre las partes, ya que no tienen conocimiento del criterio manejado por el tribunal.

El presente trabajo, se desarrolla en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se analiza el origen histórico y la evolución de los medios de impugnación, así como la naturaleza jurídica de los mismos; en el segundo, se dan a conocer los antecedentes históricos de los medios de impugnación en el derecho procesal guatemalteco, las garantías y principios que los fundamentan y los medios de impugnación existentes en nuestra legislación penal; en el tercero, se estudia de manera profunda lo relativo al derecho de defensa y el derecho a recurrir la sentencia de condena; y finalmente en el cuarto se desarrolla y analiza el recurso de apelación especial y lo relativo a la problemática generada por los diversos criterios manejados por los tribunales de sentencia en cuanto al plazo para impugnar la sentencia a través del citado recurso.

En lo que al fundamento teórico se refiere, la presente investigación se realizó basada en la teoría del debido proceso y el principio procesal del derecho de defensa, utilizando el método histórico para poder conocer el origen y evolución de los medios de impugnación existentes en el derecho procesal, y el método analítico para estudiar



cada uno de los recursos en el derecho procesal penal, su origen, características antecedentes, requisitos para su interposición y así descubrir su esencia. Así también se utilizó la técnica bibliográfica para la recopilación y selección adecuada del material de referencia.



## CAPÍTULO I

### 1. Los medios de impugnación

#### 1.1. Antecedentes históricos

Los recursos no han existido siempre bajo la forma que conocemos actualmente. Inicialmente cuando la justicia era administrada por el rey, el cual era nombrado por voluntad divina, no se concebía que éste pudiera cometer errores, ya que por su divinidad era imposible que los cometiera.

A través de la evolución de la humanidad se llegó a admitir que se pudieran cometer errores en la administración de la justicia por parte de los funcionarios inferiores; cuando esto sucedió, surgieron los primeros recursos en contra de las resoluciones de estos funcionarios, pero nunca contra las resoluciones del rey. “Sin embargo al aparecer la figura del juez, la justicia sufre un cambio radical, pues el que la imparte ya no es más el rey sino el juez, la justicia pierde su carácter infalible y divino. Con la figura del juez también nacen los remedios contra sus pronunciamientos”.<sup>1</sup>

Los recursos o medios de impugnación fueron aplicados y conocidos desde el derecho romano aunque no tuvieron la importancia que tienen en la actualidad. Principalmente durante la época del emperador Justiniano.

En el derecho romano, existieron medios de impugnación que tuvieron gran apogeo, siendo estos: la revocatio in duplum, la integrum restitutio y la appellatio.

La institución revocatio in duplum se interponía cuando se violaba la ley en el último fallo, la sentencia era nula; y el sujeto procesal podía atacar la resolución o esperar la ejecución e interponer una excepción; pero si ésta era infundada, el sujeto procesal pagaba el doble de la condena.

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 348.



La *integrum restitutio* se interponía ante el pretor, por el contrario las resoluciones en las que existía: a) error de juzgamiento; b) dolo del adversario; c) invocación de falso documento o testimonio; y d) aparición posterior de documento decisivo, fue considerada como un verdadero medio de impugnación que se podía interponer mucho tiempo después de pronunciado el fallo.

La *apellatio*, figura de gran importancia en el derecho actual, que en sus inicios fue regulada por la ley julia judicial, y consistía en la facultad que tenían los magistrados de la república de emitir su voto en contra de los pronunciamientos de otro magistrado de menor jerarquía.

La *apellatio* se interponía por la persona que se consideraba vencida ante el juez *adquem*, para que pusiera en marcha el veto; y si su petición tenía éxito el juez anulaba el fallo y dictaba uno nuevo. A esta acción de acudir ante un magistrado superior según Hitters se le llamaba "*Apellare Magistratum*,"<sup>2</sup> de donde se origina la voz apelación.

En Roma, la apelación tenía efecto suspensivo; su estructura era piramidal y se dividía en tres instancias: así, el pronunciamiento del superior era impugnabile ante el pretor y la decisión de éste, ante el prefecto del pretorio, y por último ante el emperador, quien juzgaba en forma definitiva.

En el derecho canónico, un derecho eminentemente religioso, en el que se permitía impugnar las decisiones de los obispos; los recursos se podían interponer en forma oral, en la audiencia o por escrito, siendo únicamente impugnables los fallos definitivos, ampliándose después a los fallos interlocutorios. Los recursos interpuestos eran resueltos por los concilios diocesanos y provinciales, y en algunas ocasiones por el Papa.

---

<sup>2</sup> Hitters, Juan Carlos. **Técnicas de los recursos ordinarios**. Pág. 45.



En el derecho español, desde sus inicios las resoluciones judiciales fueron parcialmente atacables y casi no existían limitaciones en cuanto al tiempo para interponer los recursos. En el año 693 después de Cristo, el Fuero Juzgo otorgó jurisdicción y potestad a los obispos de la iglesia católica para resolver y conocer específicamente sobre el recurso de apelación, basándose en que por mandato de Dios, estos debían tener por su relación con Dios la guarda de los pobres y desvalidos y por esto debían amonestar a los jueces injustos para que corrigieran y modificaran lo mal juzgado.

En España antes de 1855, tenían vigencia los recursos siguientes: apelación, reposición, nulidad, queja y suplica, de carácter ordinario y los de justicia notoria, nulidad y segunda suplicación, de carácter extraordinario. El derecho español es el antecedente principal de los medios de impugnación en Guatemala y ha influido considerablemente desde su introducción por medio de las llamadas Leyes de Indias.

En el derecho argentino, desde la época de la colonia, ya existía un sistema impugnativo muy complejo, al respecto Hitters expresa: “La primera instancia estaba formada por los alcaldes, que integraban los cabildos. Las decisiones de estos magistrados eran atacables ante el gobernador o ante el intendente o bien ante el teniente del gobernador según funciones administrativas, siendo las judiciales, tareas accesorias a sus cargos”.<sup>3</sup>

Durante la época colonial no existía separación de poderes, el mismo órgano realizaba funciones jurisdiccionales y administrativas. Al independizarse Argentina quedaron vigentes los recursos de aclaratoria y revocatoria ante el mismo juez, nulidad, apelación y restitutio integrum ante el superior jerárquico.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 45



## 1.2. Definición de medios de impugnación

En el transcurso de la historia se han originado diversidad de definiciones en cuanto a los recursos o medios de impugnación, algunas de las cuales transcribimos a continuación:

“Todo medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”.<sup>4</sup>

Medios de impugnación “Las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho, los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa, la finalidad de los medios de impugnación es ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en aplicación del derecho, ya no por malicia, sino, simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la finalidad humana”.<sup>5</sup>

Los recursos son: “El medio, procedimiento extraordinario, en lo procesal, la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado por la providencia de un juez o tribunal ante el mismo o superior inmediato con el fin que la reforme o revoque”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 644.

<sup>5</sup> De Pina Vara. Rafael. **Diccionario de derecho**. Págs. 22 y 23

<sup>6</sup> Cabanellas. Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.474.



### 1.3. Recursos y remedios

El vocablo impugnación es bastante amplio, por esto para los efectos de estudio del derecho procesal es considerado como el género y a los recursos y remedios como la especie; por lo anterior es necesario hacer una diferencia entre lo que es remedio y lo que es un recurso procesal.

El remedio “es el medio utilizado para reparar daños o evitar que se aumenten sus perjuicios o estragos, constituye una enmienda, una corrección”.<sup>7</sup>

Los medios de impugnación, son a través de los cuales se pueden corregir o enmendar los errores de fondo o de forma que haya cometido el órgano jurisdiccional, y que son resueltos e interpuestos ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada. El remedio procesal presupone un reestudio o reevaluación de las actuaciones por el mismo órgano jurisdiccional que las emitió, el objeto de estos es depurar el proceso.

El recurso: “El medio o el procedimiento extraordinario, es la reclamación que concedida por la ley, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin que este último lo modifique o revoque”.<sup>8</sup> A través del recurso se ejerce un medio de control sobre lo resuelto por un juzgado de menor jerarquía, para que la resolución sea conocida por el tribunal superior, y éste corrija los errores que existan en la misma.

Por lo anterior, podemos decir que la diferencia entre remedios y recursos consiste en que los primeros, tienen como objeto la reparación de los errores procesales, razón por la cual son conocidos como vías de reparación, y su decisión o resolución se confía al propio juez que incurrió en ellos. Un ejemplo de estos en la legislación guatemalteca aunque llamado recurso, es el de reposición. Los segundos tienen como finalidad un nuevo examen de la resolución recurrida por parte de un tribunal superior,

---

<sup>7</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág.100.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 100.



cuya función es controlar la justicia o legalidad de la resolución impugnada, por esta razón los recursos también son conocidos como vías de reexamen, son ejemplos de estos los recursos de apelación, apelación especial y casación.

#### 1.4. Características de los recursos

Los recursos o medios de impugnación de acuerdo a los estudios jurídicos realizados por los estudiosos del derecho tienen las siguientes características:

a. Debe tratarse de un acto de parte:

“Por naturaleza los medios de impugnación son un acto de parte, porque de lo contrario veríamos al juzgador impugnando sus resoluciones. Si bien es cierto que el juzgador puede revocar sus resoluciones cuando ha cometido algún error, no todas las resoluciones son revocables, puede también enmendar el procedimiento. Pero en ningún momento el juzgador puede él mismo impugnar sus resoluciones”.<sup>9</sup> De lo anterior, podemos entonces deducir que los recursos constituyen una facultad inherente a las partes procesales, la cual ejercen cuando según su criterio, una resolución les es desfavorable con el objeto de que la misma sea modificada o revocada.

b. Ha de solicitarse por su interposición la modificación de la resolución recurrida:

A través del recurso, el sujeto procesal solicita la modificación de la resolución que le perjudica; pues si no existiera inconformidad de su parte no interpondría el recurso y por lógica no solicitaría su modificación.

---

<sup>9</sup> Moras Mom. Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 353.



c. El recurso debe resolverse en el mismo proceso:

El recurso debe resolverse dentro del mismo proceso, porque de lo contrario técnicamente hablando ya no sería más un recurso, sino un proceso nuevo. Por lo anteriormente expresado la doctrina sostiene que el recurso de revisión no es propiamente un medio de impugnación, sino un proceso.

### **1.5. Naturaleza jurídica de los recursos**

La denominación recurso ha causado gran confusión y discusión, pues para algunos estudiosos del derecho sería mucho más acertado llamar recursos a los medios de impugnación, que son conocidos y resueltos por los tribunales jerárquicamente superiores al tribunal que dictó la resolución impugnada.

En esta situación entrarían los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación; y como remedios procesales a los medios de impugnación cuya resolución y conocimiento recae en el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, tal es el caso del recurso de reposición. De lo anterior, concluimos que el género es el medio de impugnación y la especie los recursos y los remedios procesales.

Los jurisconsultos han discutido sobre si los medios de impugnación son actos que necesariamente se deben interponer dentro o fuera del proceso. Pero siendo un derecho subjetivo procesal, los recursos son actos de parte que obligatoriamente deben estar dentro del proceso. La naturaleza de los recursos es eminentemente procesal, es un derecho subjetivo que las partes procesales poseen, cuya finalidad es obtener la revisión, anulación o modificación de las resoluciones judiciales que le perjudiquen, el derecho a recurrir es un derecho abstracto muy parecido a la acción, pues éste no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o resolución favorable, por el solo hecho de su interposición, sino simplemente la revisión de la resolución impugnada.



Los recursos en conclusión, son actos procesales que corresponden con exclusividad a las partes, es un derecho subjetivo y abstracto, cuyo objeto es obtener del mismo tribunal o de un tribunal superior la invalidación o modificación de la resolución emitida dentro de un proceso y que a su juicio le perjudica, la considera injusta, viciada o ilegal.

## 1.6. Clasificación de los recursos

“Existen varias clasificaciones de los recursos, algunas de las cuales desarrollamos a continuación:

Atendiendo a la forma en que se interponen pueden ser:

- Escritos, que son la norma general dentro del proceso.
- Orales, son la excepción.

Atendiendo a su normalidad dentro del proceso pueden ser:

- Ordinarios: el recurso de reposición, la apelación genérica, queja y apelación especial.
- Extraordinarios: casación.
- Excepcionales: revisión.

Por el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve, se clasifican en:

- Horizontales, los llamados remedios.
- Verticales, los recursos propiamente dichos.



Por sus efectos:

- Suspensivos no devolutivos: el juez del primer juicio es el mismo que el del segundo.
- Devolutivos: el nuevo juicio lo conoce y resuelve otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al que juzgó en el primero”.<sup>10</sup>

### **1.7. Presupuestos para interponer un recurso**

Los presupuestos para interponer un medio de impugnación son dos: Los de naturaleza objetiva y los de naturaleza subjetiva.

Los presupuestos de naturaleza subjetiva son los que se refieren a los sujetos de la relación jurídica, es decir quien interpone el recurso, el cual tiene que ser sujeto procesal de la relación procesal existente, debe ser parte en el proceso y la resolución recurrida debe causarle algún perjuicio; debe tener interés, pues de lo contrario su actividad impugnativa carecería de fundamento y entorpecería el proceso. El interés debe nacer de la inconformidad con la resolución, la cual le es perjudicial. El interés de impugnar desaparece por la aceptación expresa, cuando en el plazo para impugnar la resolución el sujeto expresa su aceptación o renuncia a recurrirla; y hay aceptación tácita cuando se realiza un acto que indique la falta de voluntad de impugnar. La falta de interés en recurrir se manifiesta también por medio del desistimiento, el cual se encuentra regulado en el Artículo 400 del Código Procesal Penal guatemalteco y consiste en renunciar a la pretensión impugnativa, aceptando la resolución, antes de que sea resuelto el recurso interpuesto y éste se formaliza después de que se interpuso. La deserción es declarada por no cumplir con determinado acto establecido en la ley, que signifique una manifestación de interés en mantener el recurso, la deserción produce los mismos efectos del desistimiento tácito.

---

<sup>10</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 423.



Los presupuestos de naturaleza objetiva, se refieren al acto u objeto de la impugnación. Lo más importante en estos es que la resolución que se pretende recurrir sea impugnable, que ésta se realice por medio del recurso que corresponde, llenando los requisitos formales del recurso en cuanto al memorial a presentar y que se interponga el mismo dentro del término establecido por la ley. Los presupuestos de naturaleza objetiva son el conjunto de requisitos que exige la ley para admitir el medio de impugnación y están contenidos en el Código Procesal Penal guatemalteco en los Artículos 198 y 281.

### **1.8. Efectos de los recursos**

En cuanto a los efectos, el Código Procesal Penal guatemalteco establece tres clases: devolutivo, suspensivo y extensivo.

El efecto devolutivo consiste en que el recurso interpuesto sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución impugnada. En la legislación penal de Guatemala el único recurso que no tiene efecto devolutivo es el de reposición, regulado por el Artículo 402 del Código Procesal Penal guatemalteco, recurso que es conocido por el mismo tribunal que dictó la resolución.

En cuanto al efecto suspensivo, este se produce cuando la presentación de un recurso trae consigo la inejecución de la resolución recurrida, el proceso no continua, sino hasta que el asunto principal no sea resuelto definitivamente, pues si se declara con lugar todos los actos se declararan nulos, por esta razón el Artículo 408 del Código Procesal Penal guatemalteco, solo admite el efecto suspensivo en los casos especiales señalados en el citado código en cuanto a la apelación cuando de no concederse se originaren actuaciones susceptibles de anulación.

El efecto extensivo, regulado en el Artículo 401 del Código Procesal Penal guatemalteco, sucede cuando en un proceso hubieren varios coimputados, y el recurso



interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales al recurrente.

### **1.9. Requisitos a cumplir para interponer un recurso**

La doctrina establece que los medios de impugnación poseen requisitos, los cuales mencionaremos a continuación:

- Identidad del sujeto procesal recurrente.
- Existencia de un perjuicio resultante de la resolución emitida que afecta al interponente.
- Interposición oportuna del recurso dentro del plazo fijado por la ley.
- Designación correcta del órgano a quien se dirige el recurso, el cual debe tener competencia para resolver sobre la impugnación.

### **1.10. Desistimiento de los recursos**

Una vez interpuesto un recurso, habiéndole dado trámite el juez inferior, encontrándose en el tribunal superior, y en cualquier momento del proceso, el sujeto procesal que lo interpuso puede desistir de él, siempre y cuando lo haga antes de que el recurso sea resuelto.

El desistimiento es: “procesalmente el acto de abandono de la instancia, de la acción o cualquier otro trámite del procedimiento”.<sup>11</sup>

El desistimiento es una forma de expresar conformidad con la resolución recurrida, y produce el cierre de la instancia confirmando el contenido de la resolución impugnada. El Artículo 400 del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a la figura del

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 246.



desistimiento establece: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas”.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o acusado a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con este, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

### **1.11. Efectos del desistimiento**

Debidamente aprobado por el órgano jurisdiccional competente en resolución firme, el desistimiento impide el ejercicio o interposición del recurso abdicado y supone la renuncia al derecho respectivo.

En cuanto a los requisitos formales que debe contener el escrito de desistimiento para que sea admitido y válido, la legislación guatemalteca no establece los mismos, sin embargo, por razones lógicas deducimos que dicho escrito debe contener los siguientes requisitos de forma:

- Que el mismo se presente en forma voluntaria y por persona que tenga capacidad legal e interés legítimo.
- Que cumpla con todos los requisitos requeridos para los escritos de primera solicitud.
- Que la solicitud sea presentada con firma legalizada, o que sea ratificada de forma personal ante el juez.



### **1.12. Fundamento legal nacional e internacional de los medios de impugnación**

Los medios de impugnación encuentran su fundamento legal a nivel nacional, a través de la protección constitucional contenida en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se establece que “en un proceso no podrá haber más de dos instancias”, lo cual se interpreta como la facultad que tiene toda persona de recurrir una resolución judicial que estima perjudicial a sus intereses, para que sea el tribunal superior el que decida sobre el asunto, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada. Asimismo, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal de Guatemala en el libro tercero, a partir del título uno, en cual se establecen los siguientes medios de impugnación: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

A nivel internacional, los medios de impugnación están fundamentados en el Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley.” Así también, se encuentran fundamentados en la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8, el cual establece la facultad de poder impugnar una resolución judicial ante el tribunal competente, con la finalidad de lograr un pronunciamiento distinto y favorable a su pretensión.

### **1.13. Objeto de la impugnación**

La finalidad principal de la impugnación es alcanzar un alto nivel de justicia aplicada al caso individual; es decir, su objeto es simplemente obtener la invalidación o modificación de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, las cuales a juicio de las partes le causan algún perjuicio.



#### **1.14. Ampliación y corrección**

En cuanto a la ampliación o corrección de los medios de impugnación el Código Procesal Penal de Guatemala en el Artículo 399 establece: “si existiese defecto u omisión de forma o de fondo el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplie o corrija respectivamente”. Lo anterior forma parte de las disposiciones generales comunes a todos los medios de impugnación, garantizando el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

En resumen, los medios de impugnación han ido evolucionando a través del tiempo, desde el imperio romano hasta nuestros días, surgiendo desde entonces distintas corrientes doctrinarias que se han dedicado a su estudio, colaborando en su desarrollo logrando su consolidación como un derecho inherente a las partes procesales, cuya finalidad es combatir las resoluciones emitidas por los jueces cuando las mismas, de acuerdo a su criterio no se ajustan a derecho a efecto de que sean modificadas o revocadas.



## CAPÍTULO II

### 2. Los medios de impugnación en el derecho procesal penal guatemalteco

#### 2.1. Antecedentes históricos

Los medios de impugnación surgieron históricamente con el sistema inquisitivo, como una forma de control burocrático mas no como garantía a favor de los sujetos procesales sometidos a las decisiones de la autoridad. Durante mucho tiempo se consideró a los recursos como un medio de control de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y no como una garantía procesal a favor del imputado.

Los recursos perdieron el carácter de medio de control a raíz de la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y pasaron a ser considerados como una garantía procesal, un derecho inalienable e irrenunciable para el imputado.

El derecho de impugnar es una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, este derecho consiste en la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de los recursos o medios de impugnación para a través de estos atacar las resoluciones judiciales que a su juicio le perjudiquen, y así conseguir la revisión de las mismas por parte de un órgano jurisdiccional distinto al que conoció en la primera ocasión.

En Guatemala los medios de impugnación en su mayoría nacieron con el pronunciamiento del Código de Procedimientos Penales, Decreto número 551 del Presidente de la República de Guatemala, general José María Reina Barrios; el 7 de enero de 1898. En este Código se establecían los recursos de apelación, casación, revisión, de hecho y de queja, revocación, aclaración y ampliación



El 5 de julio de 1973, al promulgarse el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, quedaron vigentes los recursos de reposición, aclaración, ampliación, revocatoria, apelación y de consulta, casación, revisión y de hecho.

Finalmente el 28 de septiembre de 1992, se promulgó el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal, el cual contiene los recursos de reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión

## **2.2. Garantías y principios de los medios de impugnación**

La Constitución Política de la República de Guatemala como ley máxima de la república, contiene los principios fundamentales y garantías mínimas que tutelan a los guatemaltecos, las cuales deben estar contempladas en las leyes procesales, pues de lo contrario resultarían violados los preceptos constitucionales.

Por lo anterior, es importante analizar y citar las garantías procesales de carácter constitucional que tienen vinculación con los medios de impugnación contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, recordando que los Acuerdos o Tratados Internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos al tener carácter constitucional, tienen preeminencia sobre la ley ordinaria, por lo cual citaremos preceptos de algunos Tratados Internacionales que tienen relación con los medios de impugnación, indicando asimismo, el precepto del Código Procesal Penal que desarrolla los referidos principios constitucionales.

Principio de libertad e igualdad, contemplado en el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta garantía está



igualmente reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 24 el cual establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En materia penal se garantiza la igualdad de las personas ante la ley, sin distinción alguna, para que los sujetos procesales tengan las mismas posibilidades de obtener una verdadera justicia. Por esto la intervención del órgano jurisdiccional debe velar para que este principio no sea violado.

El derecho de defensa es el derecho de toda persona a oponerse y mostrar su desacuerdo frente a las acusaciones que se formulen en su contra, y es fundamental para garantizar la pureza del proceso. Es una garantía dentro del juicio, y es inherente al debido proceso, el cual está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de garantizar que: si existe una condena debe existir un adecuado derecho de defensa durante el juicio. El derecho de defensa implica, el derecho de ser oído; el derecho a conocer la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y la equiparación entre acusador y sindicado.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Este derecho está también regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, el cual establece: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto al derecho de defensa establece el Artículo 11 que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional.

“Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

“El Pacto de San José en referencia al derecho de defensa, en el Artículo 8 numeral segundo, literales c) y d) establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. d) derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

Al iniciarse el proceso penal, el Estado que tiene la facultad de castigar aplica toda su fuerza a un sujeto procesal a quien le asiste el derecho de defensa, el cual está contenido en la norma constitucional, dicho derecho puede ser ejercido a través de los medios de impugnación mediante los cuales las personas buscan que la decisión o resolución que les perjudica sea revisada por un tribunal superior y la misma se revoque, modifique o anule.

El derecho de defensa es elemental y fundamental y su reconocimiento es vital en todo orden jurídico. Es necesario resaltar que el derecho de defensa corresponde tanto al actor como al demandado, como al querellante y al imputado.

El debido proceso, es un principio de derecho procesal que consiste en que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado



justo y equitativo en el proceso judicial, y permite al acusado la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante el juez competente.

Los antecedentes más remotos del debido proceso se encuentran en el derecho español, en la Carta Magna promulgada por Juan Sin Tierra en 1215, la cual establecía el derecho a un juicio legal, conforme a la ley de la tierra. Pero, la evolución y desarrollo del debido proceso sucedió fundamentalmente en el derecho anglosajón, en los textos de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; dichos textos influenciados profundamente por las consignas de la Revolución Francesa, establecieron los principios que fundamentan el debido proceso, poniéndole fin a la injusticia y a la corrupción que corroía los tribunales e impusieron el debido proceso: el cual, en resumen es la garantía que tienen todas las personas de tener igual acceso a la justicia.

El debido proceso, lo encontramos regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala en el Artículo 4, el cual establece: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

“La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 12 segundo párrafo el cual expresa: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.



Internacionalmente, el debido proceso está regulado en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual expresa: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Asimismo el debido proceso también está regulado en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el primer párrafo establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En conclusión, el debido proceso es el principio esencial y fundamental para la existencia de un proceso judicial coherente y sustentado en la justicia, la igualdad y la equidad de las partes.

Publicidad del proceso, este principio consiste en el conocimiento general de un hecho otorgándole acceso al público. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentación y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Con respecto a este principio el Artículo 356 del Código Procesal Penal de Guatemala expresa que: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: 1) afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el orden



público o la seguridad del Estado. 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro”.

Este principio garantiza que la persona procesada pueda durante el debate defenderse públicamente, y obliga al juez a emitir sentencia de manera transparente y responsable, evitando arbitrariedades.

La publicidad del proceso penal tiene su reserva en la etapa preparatoria, ya que las actuaciones y diligencias no son públicas en sentido general, pues las mismas sólo pueden ser examinadas por el imputado, el ofendido, el querellante, el Ministerio Público, y los abogados de las partes, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 314 del Código Procesal Penal guatemalteco.

La publicidad en el proceso penal empieza durante la etapa intermedia, al momento en que el juez fija audiencia pública, en la cual decidirá si admite la acusación y abre a juicio. En ese momento la opinión pública conoce sobre el proceso; la publicidad facilita la fiscalización, no sólo de las partes, sino de las personas que asisten a los debates.

Juicio previo, este principio garantiza la existencia de un trámite, para establecer la culpabilidad de una persona a través de un procedimiento legal, en referencia a este principio la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12 que: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El juicio previo es importante porque le garantiza al sindicado ser juzgado a través de un procedimiento previo y preestablecido para obtener un fallo legítimo.



Principio de celeridad, es un principio propio del juicio oral, que consiste en efectuar el mayor número de actuaciones en una sola audiencia.

Principio de revisibilidad, este principio consiste en el nuevo examen que realiza un tribunal de mayor jerarquía a la resolución impugnada, permitiendo que las decisiones sean iguales para los sujetos procesales.

### 2.3. El recurso de reposición

“El recurso de reposición es un recurso horizontal o no evolutivo, y por lo tanto imperfecto ya que es tramitado y resuelto, por el mismo tribunal que emite la resolución recurrida”.<sup>12</sup>

“Es el recurso que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes”.<sup>13</sup>

En otras palabras, la reposición es un medio utilizado para corregir resoluciones o errores en las resoluciones dictadas sin audiencia previa, siempre que éstas no sean apelables, provocando la revisión de la resolución por el mismo tribunal que la emitió y si procede revocarla, modificarla total o parcialmente, anularla o suprimirla, ampliar o corregir la resolución emitida.

El recurso de reposición puede ser interpuesto por la parte procesal que se considere agraviada por una resolución judicial contra la que no procede el recurso de apelación, de las resoluciones emitidas sin audiencia previa, tal como lo establecen los Artículos

---

<sup>12</sup> Herrarte, Alberto **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 269

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 664.



402 y 403 del Código Procesal Penal, se interpone a través de un escrito fundamentado o verbalmente durante el debate.

El objetivo de la reposición es que el tribunal reconsidere su decisión o la revoque total o parcialmente o hacerla volver al estado anterior a su emisión. Este recurso tiene dos momentos o presupuestos, siendo estos:

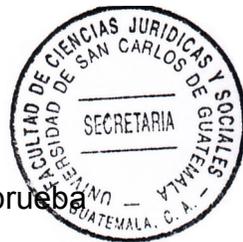
- Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días contados desde que la resolución se conoció, y dentro de la fase preparatoria e intermedia del proceso.
- El recurso de reposición se interpondrá durante el debate oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspender la audiencia del debate.

El recurso de revisión, cuenta con las siguientes características: a) Únicamente puede ser interpuesto por la parte que se considere agraviada. A través de escrito debidamente fundamentado en la etapa preparatoria e intermedia y oral durante el juicio oral; b) Puede ser interpuesto si el daño que se alega no ha sido provocado o consentido por el que impugnó; c) Se interpondrá dentro del plazo de tres días de conocida la resolución dictada sin audiencia previa, o inmediatamente si se produce en el juicio oral; d) La interposición de este recurso no produce la suspensión del proceso.

a. El recurso de reposición durante la etapa del juicio oral

En el derecho penal guatemalteco la etapa del juicio oral se subdivide en tres fases: La preparación para el debate, el debate y deliberación y sentencia.

Dentro de la fase de preparación del debate el recurso de reposición se puede interponer cuando éste se trámita en el tribunal de sentencia, (en virtud de que este órgano jurisdiccional conoce del juicio oral) y lo que se resuelve es lo concerniente a



recusaciones y excepciones sobre nuevos hechos, anticipos de prueba, prueba admitida y la resolución en la cual se fija la audiencia para la iniciación del debate.

Durante el debate, la reposición equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial: “Cuando el tribunal de sentencia no resuelva la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto por la parte agraviada (en forma oral y con fundamento de ley). El tribunal de sentencia tiene que resolver inmediatamente en lo posible, sin suspenderlo”.<sup>14</sup>

La resolución del recurso por el tribunal de sentencia durante el juicio oral, garantiza el derecho de audiencia en el debate de los sujetos procesales, como lo establece el Artículo 369 del Código Procesal Penal de Guatemala; para así poder revisar y examinar la resolución emitida por el tribunal de sentencia, establecer si la misma se encuentra ajustada a derecho, y si no es así cambiarla total o parcialmente, permitiendo regresar el proceso al estado anterior a la emisión de la resolución. Los fundamentos de ley tienen como objetivo demostrar la existencia del agravio o perjuicio invocado por el impugnante.

Es importante resaltar que, **el plazo para interponer el recurso es de carácter individual y perentorio**; es decir, que éste corre a partir de la notificación a cada parte interesada y es preclusivo, ya que si no se ejercita el derecho se extingue, ya no se puede ejercitar dicha facultad. En conclusión, el objeto del recurso de reposición es que el tribunal en pleno examine la resolución o cuestión y dicte la resolución que de conformidad con la ley corresponda.

---

<sup>14</sup> Salguero Carías, Élide Francisca. **Análisis doctrinario y procesal del recurso de apelación especial, en el código procesal penal guatemalteco. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Pág. 23.



#### b. Requisitos para interponer el recurso de reposición en el debate

- Cumplir con las condiciones de tiempo y modo que están contenidas en el Artículo 399 del Código Procesal Penal.
- Su interposición debe ser en forma oral, inmediatamente después de que el tribunal emite la resolución sobre la que se basa el recurso.
- Hacer mención de la norma jurídica violada y sobre cómo tuvo que haber resuelto el tribunal.
- Indicar los motivos por los cuales la resolución impugnada le afecta.
- Argumentar fundadamente como espera que sea la resolución.
- Fundamento legal.

#### c. Reglas generales que rigen el recurso de reposición

- Su interposición no suspende el proceso en general, si se plantea durante el debate equivale a la protesta y anulación, que es prerequisite para interponer el recurso de apelación especial.
- En este recurso no hay un trámite preestablecido en cuanto a los motivos en que pueda basarse, estos pueden ser de forma o de fondo.
- A través de este recurso son impugnables todas las resoluciones dictadas durante el debate, exceptuando las resoluciones que pueden ser apelables.



- Se puede interponer también contra las resoluciones dictadas por el tribunal de sentencia sin audiencia previa.

#### d. Trámite del recurso de reposición

- Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.
- Si el tribunal admite para su trámite el recurso, procede a resolver en un plazo de tres días (Artículo 402 Código Procesal Penal guatemalteco).

Cuando el recurso de reposición se interponga durante el debate, se tramitara de la siguiente forma:

- Durante el debate, el recurso se interpondrá verbalmente, y el tribunal lo tramitará y resolverá inmediatamente sin suspender el debate en lo posible (Artículo 403 Código Procesal Penal guatemalteco)

## 2.4. El recurso de apelación

El antecedente más cercano de este recurso “es la *appellatio* en el derecho romano, este recurso en los tiempos del emperador Augusto, ya contaba con las características que presenta actualmente; tenía por objeto llevar una cuestión decidida en primer grado ante un juez de segundo grado, el cual volvía a tratar el mérito de la causa y cerraba su juicio con una nueva sentencia, la cual destruía la primera”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Varela Gómez, Bernardino J. **El recurso de apelación penal**. Pág. 22.



Era un recurso que tenía a su alcance el ciudadano procesado, de acudir ante una instancia superior para lograr la revisión de la sentencia emitida por el tribunal que lo juzgó en primera instancia.

El emperador Augusto permitió que este recurso se pudiese interponer contra las sentencias pronunciadas en Roma y además en sus provincias, el referido recurso se interponía ante magistrados expresamente delegados por el emperador para la revisión de estas sentencias, no habiendo apelación contra las sentencias dictadas por el emperador, debido a que no existía magistrado superior a él, tampoco contra las sentencias de aquellos magistrados a quienes el emperador mismo había delegado el juicio y prohibido la apelación.

Este recurso era una facultad que poseía el ciudadano procesado para lograr la revisión de la sentencia dictada en su contra, en un principio esta facultad era exclusiva del ciudadano romano, con el transcurso del tiempo, al evolucionar el derecho romano la facultad de recurrir a través del recurso de apelación se extendió a todo el imperio romano. Como vimos, el derecho de apelar con el transcurso del tiempo sufrió transformaciones, y pasó de ser un privilegio exclusivo de los ciudadanos romanos a ser un derecho de todos los habitantes del imperio.

El recurso de apelación se puede definir de la siguiente forma: “Es el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia realice un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que el juez de mayor jerarquía modifique o revoque la resolución impugnada”.<sup>16</sup>

La apelación “Es el recurso que la parte cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal eleva a una autoridad superior, para que con el

---

<sup>16</sup> Garrone, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo Perrot**. Pág. 20.



conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada, pueden apelar por lo general ambas partes litigantes”.<sup>17</sup>

La apelación está contenida en los Artículos del 404 al 411 del Código Procesal Penal guatemalteco. Se puede interponer dicho recurso en contra de los autos dictados en la fase preparatoria e intermedia y en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en el procedimiento abreviado contenida en el libro cuarto de procedimientos especiales, título I del Código citado, y también contra los autos definitivos dictados por los jueces de ejecución y los jueces de paz, relacionados con la aplicación del criterio de oportunidad.

El recurso de apelación es el medio de impugnación de alcances más amplios y uno de los más frecuentes, tiene como objetivo corregir los errores en que puedan incurrir los órganos jurisdiccionales y unificar la interpretación de la ley, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, constituye un medio de control de las sentencias y una garantía de mejor justicia.

El recurso de apelación procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia contenidos en el Artículo 404 del Código Procesal Penal guatemalteco, los cuales son:

- Los conflictos de competencia
- Los impedimentos, excusas y recusaciones
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo **Ob. Cit.** Pág. 344.



- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
- Los que declaren prisión o imposición de medidas sustitutivas y modificaciones
- Los que denieguen o restrinjan la libertad
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio
- Los autos en los cuales se declare falta de mérito.

También son apelables, con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

De conformidad con el Artículo 405 del Código Procesal Penal guatemalteco son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales, título I del mismo cuerpo legal.

#### a. Características del recurso

- Debe ser interpuesto por la persona agraviada
- Debe interponerse por escrito
- El escrito debe indicar los motivos en que se funda



## b. Naturaleza de la apelación

El recurso de apelación implica dos instancias, pues de lo contrario no tendría ningún sentido su utilización como recurso dentro del ámbito jurídico, por lo tanto no pueden faltar dos presupuestos indispensables: Una primera instancia que conoce del asunto, y una segunda que conoce del mismo asunto con el objeto de revocar, confirmar o anular el mismo.

El juzgador como todo ser humano, puede equivocarse y en consecuencia cometer errores al interpretar las leyes, y por esto es imperativo la revisión del fallo que adolezca de defecto o error cometido por el juez de primera instancia, por un tribunal superior o de segundo grado, el cual tiene la potestad de revisar y corregir las omisiones o errores de los fallos de primera instancia.

El recurso de apelación como consecuencia de su evolución histórica se manifiesta en la actualidad en las leyes como un medio de impugnación, encaminado a lograr del órgano superior la reforma o revocación de una sentencia que se considera por el afectado como errónea o injusta, aunque pueda ser ésta válida, y su sustitución por otra resolución que satisfaga la pretensión inicialmente formulada.

Por otra parte, se considera a la apelación como de naturaleza renovadora del anterior proceso, una continuación del primer proceso, en el cual las partes pueden alegar excepciones y aportar medios de prueba, con el objeto de obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicial. Las posibilidades de renovar son prácticamente ilimitadas, comprendiendo tanto los hechos acontecidos u originados con posterioridad a la etapa correspondiente para su proposición en la instancia, así como los anteriores.

Así también, se considera a la apelación como revisora del proceso anterior, pues supone una depuración de sus resultados a través de métodos, cuya finalidad no se dirige a un juicio nuevo, sino a una revisión de la actuación del juez inferior.



### c. Forma y plazo

De acuerdo al Artículo 407 del Código Procesal Penal guatemalteco los requisitos de la apelación son los siguientes:

- Debe ser planteado por escrito
- Debe plantearse dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la resolución apelada
- El escrito debe ser fundado, expresando de manera clara el motivo de la impugnación.

Fundado, significa que el interponente debe indicar claramente que parte de la resolución impugnada le produce o causa agravio y, justificar fehacientemente su capacidad para recurrir y su posibilidad de recurrir por ese medio la resolución que le perjudica.

### d. Trámite

De acuerdo con los Artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal guatemalteco se establece que: una vez otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevan las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laboral del día siguiente. El trámite de segunda instancia es el siguiente, el tribunal luego de recibidas las actuaciones resolverá dentro del tercer día, sin darle audiencia expresa a las partes, ya que éstas presentaron sus argumentos en el memorial de interposición, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado, el tribunal de apelación señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el



apelante y las demás partes interpongan sus alegatos, estos podrán expresar sus alegatos de forma escrita o verbal. Terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

#### e. Efecto de admisibilidad

Si el recurso de apelación es interpuesto en el tiempo y modo establecidos en la ley y no existen defectos de forma o de fondo, el juez de primera instancia ante quien se interpuso, le dará trámite y lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, quien le dará trámite de conformidad con lo establecido en el Artículo 411 del Código Procesal Penal guatemalteco. Si existiese algún defecto de fondo o de forma, el tribunal se lo indicará al interponente y le otorgará un plazo de tres días para que lo corrija o lo amplíe. En la práctica no es común que se otorgue este plazo a pesar de que la mayoría de los recursos de apelación interpuestos no cumplen con los requisitos legales.

#### f. Efectos suspensivos de la apelación

De conformidad con el Artículo 408 del Código Procesal Penal guatemalteco: “Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de Primera Instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto no sea resuelto por el Tribunal Superior”. De acuerdo al Artículo 404 del mismo cuerpo legal, también son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el Juez de Ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad.



Doctrinariamente hablando, el efecto suspensivo se produce cuando la interposición de un recurso provoca la inejecución de la resolución impugnada, pero en la práctica el legislador cuando habla de efectos suspensivos no lo hace de conformidad con el criterio de la doctrina sino que lo equipara a la paralización del proceso.

#### g. Efecto extensivo de la apelación

Este efecto se encuentra regulado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual señala “Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto el interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.

## 2.5. El recurso de queja

El recurso de queja es aquél que “interpone la parte afectada cuando el juez deniega la admisibilidad de una apelación u otro recurso ordinario que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de aquél ante su superior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme la ley”.<sup>18</sup>

“Es aquél que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el proceso penal el recurso de queja puede interponerse en el caso de que el juez deniegue la apelación y además cuando el juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda, salvo que el retraso lleve implícita la pérdida de la competencia o cuando dejare de urgir diligencias pendientes en los trámites sumariales a efectos de que la terminación del sumario no exceda los plazos legales previstos”.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Cabanellas Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 669.

<sup>19</sup> Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 664.



Este recurso está regulado en los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal. Su propósito es evitar que se rechace indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formalidades requeridas por la ley. Y además, cuando el juez no emitiera la resolución que corresponde dentro de los plazos legales.

El recurso de queja se interpone por la parte agraviada cuando el juez ha negado sin fundamento un recurso de apelación interpuesto en el plazo establecido y con las formalidades expresadas en la ley.

#### a. Forma y plazo

Según el Artículo 412 del Código Procesal Penal guatemalteco, el recurso de queja se interpone por escrito ante la sala de la Corte de Apelaciones Jurisdiccional dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria del recurso de apelación.

#### b. Trámite

El Artículo 413 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que una vez presentada la queja, se requerirá el informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de 24 horas. El Presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

#### c. Resolución de la queja

Expresa el Artículo 414 del Código Procesal Penal que la queja será resuelta dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En



caso contrario, se concederá al recurso y se procederá conforme a lo prescrito conforme al recurso de apelación.

#### d. Caso especial de queja

Según la doctrina, el recurso de queja se plantea cuando se ha negado el recurso de apelación procediendo éste; así también, este recurso se interpone cuando los juzgados o tribunales no emiten la resolución que corresponda luego de que transcurrieron los plazos legales. La legislación penal guatemalteca no incluye dentro de los medios de impugnación el recurso de queja, cuando éste se interpone por los hechos antes indicados, por esto el recurso de queja interpuesto por estos motivos es conocido como caso especial de queja. El Artículo 179 del Código Procesal Penal guatemalteco regula este caso especial y establece que vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

El caso especial de queja, no es estrictamente un recurso; es más bien, un remedio procesal cuyo objetivo es evitar dilaciones indebidas en el proceso.

El recurso de queja podrá interponerse cuando un tribunal penal no dicte la resolución que corresponde dentro del plazo que señala el Código Procesal Penal en el Artículo 178 segundo párrafo o la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 15, 45 y 142. La facultad de interponer este recurso corresponde a cualquiera de las partes o sujetos procesales.

El tribunal que recibe y resuelve la queja debe pedir informes sobre los motivos del atraso o incumplimiento del plazo judicial y deberá resolver inmediatamente, emplazando en su caso al inferior en grado para que cumpla con emitir la resolución



que corresponde. Si existe denegación de justicia e incumplimiento de deberes deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Público.

El objeto principal del caso especial de queja es evitar atrasos en la administración de justicia y evitar que con esto se niegue el servicio jurisdiccional, es un medio de presión para que el tribunal emita la resolución correspondiente dentro de los plazos y términos procesales.

Su interposición, trámite y resolución es el mismo que el recurso de queja por negación de recurso de apelación.

## 2.6. El recurso de revisión

Éste: “Es un recurso de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos”.<sup>20</sup>

“Es aquél mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia”.<sup>21</sup>

“La revisión no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por tanto la excepción al principio de cosa juzgada, sin embargo está ubicado en el Código Procesal Penal guatemalteco como un medio de impugnación”.<sup>22</sup>

Es un medio de impugnación extraordinario que se interpone con mayor frecuencia en los juicios penales, ya que de lo que se trata es evitar las violaciones o restricciones a los derechos de una persona que ha sido condenada y si dentro del proceso se originare algún elemento atenuante para declararlo sin cargo se trata de reducir la

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 649

<sup>21</sup> Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 348

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 343



prisión, siempre y cuando este elemento sea nuevo y no haya sido tomado en cuenta al pronunciar la sentencia.

El recurso de revisión es la acción autónoma de carácter extraordinario que se otorga al agraviado por una resolución judicial errónea y que otorga la posibilidad de un nuevo examen de la sentencia condenatoria con la finalidad de conseguir la enmienda del defecto o ilegalidad, cuando por el surgimiento de nuevos medios de prueba haga posible la absolución del condenado, la imposición de una pena menos grave o la imposición de una medida de seguridad y coacción.

Este recurso lo pueden interponer los condenados, sus cónyuges, parientes, hermanos o el propio Ministerio Público.

Con el recurso de revisión se destruyen los efectos de la cosa juzgada, ya que éste se interpone en contra de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues al no ser definitiva, procedería otro recurso y éste se interpondría primero. Esta situación está regulada en el Artículo 18 del Código Procesal Penal guatemalteco el cual establece: “un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

La revisión, es un medio de defensa legal que tiene su fundamento en la posibilidad de error, ya que la justicia al ser impartida por el hombre existe el riesgo al error y para corregirlos, el derecho procesal ha establecido el derecho de impugnación.

La revisión al ser admitida puede dar lugar a la indemnización, hecho al que se refiere el Artículo 521 del Código Procesal Penal guatemalteco y el cual expresa: “cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente así mismo, confesare un hecho inexistente u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo a error judicial”.



Para determinar el monto de la indemnización, el Artículo 522 del Código Procesal Penal guatemalteco, la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la misma, la fijará por medio de peritación.

En cuanto a la obligación del pago de la indemnización, el Artículo 523 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que: “el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido con dolo o culpa grave al error judicial, en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”. El Artículo 524 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que: “la aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante la revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción no habilitará la indemnización aquí regulada”.

Es de resaltar que si fallece la parte procesal que interpuso la revisión y ésta fue resuelta a su favor, los sucesores de éste podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista.

De todo lo anterior se puede establecer que el objeto del recurso de revisión es lograr la revisión de la sentencia dictada, y así obtener un pronunciamiento favorable para quien está cumpliendo la condena, obtener la anulación del fallo cuando hubiere sido emitido con error y reivindicar el nombre de la persona condenada por equivocación.



a. Diferencias de la revisión en relación a los otros medios de impugnación

El recurso de revisión, en relación a los demás medios de impugnación establecidos en el Código Procesal Penal guatemalteco se diferencia del resto, en los siguientes aspectos:

- Procede solamente contra las sentencias condenatorias, la aplicación de una medida de seguridad o coerción, mientras que los recursos proceden contra toda clase de sentencias;
- No forma una fase del proceso, no existe limitación de tiempo para su interposición y puede ser planteado cuando se originen nuevos hechos, en cambio los recursos tienen una forma y plazo establecidos en la ley;
- Puede ser interpuesto tanto por el afectado como por sus parientes o cualquier persona, incluyendo al juez de ejecución a diferencia a los demás recursos que sólo pueden ser interpuestos en su mayoría por el agraviado.

b. Facultad de impugnar a través del recurso de revisión

En relación a la facultad de impugnar a través del recurso de revisión, el Artículo 454 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: “podrán promover la revisión a favor del condenado:

- I. El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- II. El Ministerio Público;



- III. El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna”.

c. Motivos del recurso de revisión

El Artículo 455 expresa que la revisión procederá cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- I. La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- II. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- III. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

d. Procedimiento de la revisión

El escrito debe presentarse ante la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables,



acompañando toda la prueba documental o indicando el archivo donde se encuentra. Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el que impugna debe indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, tal como se encuentra establecido en el Artículo 456 del Código Procesal Penal.

Una vez recibida la revisión, el tribunal decidirá sobre su procedencia y podrá de acuerdo a lo que establece el artículo 457 del Código Procesal Penal guatemalteco, si el caso lo permite otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

Admitida la revisión la Corte Suprema de Justicia otorga intervención al Ministerio Público o al condenado según sea el caso y dispondrá si fuera necesaria, la recepción de los medios de prueba ofrecidos por el impugnante o que a su juicio sean útiles para la averiguación de la verdad. Todas las declaraciones e informes se documentarán en acta, como lo indica el Artículo 458 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El Artículo 459 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que: “concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición”.

En cuanto a la resolución de la revisión, el Artículo 460 del Código Procesal Penal guatemalteco expresa que el tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

## **2.7. Recurso de casación**

El recurso de casación: “Es aquel mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte interpone postulando la revisión de los



errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio”.<sup>23</sup>

La casación de alguna forma es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelto por el tribunal de mayor jerarquía, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley, la corrección de las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones, y hacer justicia en el caso concreto.

Su finalidad es la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos, a través de la casación se busca seguridad jurídica e igualdad de los ciudadanos ante la ley; así también, la supremacía del orden jurídico, pero fundamentalmente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

#### a. Procedencia del recurso de casación

En cuanto a las resoluciones recurribles a través de este recurso, el Artículo 437 del Código Procesal Penal guatemalteco estipula: “el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- I. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- II. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- III. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

---

<sup>23</sup> De la Rúa, Fernando **Recurso de casación penal**. Pág. 376.



- IV. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.

b. Sujetos legitimados para la interposición del recurso de casación

El Artículo 438 del Código Procesal Penal guatemalteco expresa: “el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes”. En base a lo anterior podemos decir que el derecho a recurrir a través del recurso de casación corresponde a cualquiera de las partes dentro del proceso, sin ninguna excepción. Además de lo anteriormente expresado, es necesario que exista un interés, el cual debe originarse por el gravamen que le causa la resolución recurrida.

c. Motivos del recurso de casación

El recurso de casación puede ser interpuesto por motivos de forma o de fondo. De conformidad con el Artículo 439 del Código Procesal Penal guatemalteco, la casación es de forma, cuando versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos.

La casación por motivos de fondo, procede cuando se interpone contra las infracciones de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, es decir, el error recae en el acto de decidir, aplicando de forma equivocada una norma de fondo o inobservando éstas.

El Artículo 441 del Código Procesal Penal guatemalteco en referencia al recurso de casación de fondo establece que: “procede en los siguientes casos:



- I. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolos.
- II. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- III. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- IV. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- V. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia en la parte resolutive de la sentencia o del auto”.

La casación por motivos de forma, procede cuando existen violaciones en el procedimiento establecido en la ley penal. El Artículo 440 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que éste procede en los casos siguientes:

- I. “Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- II. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.



- III. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- IV. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- V. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- VI. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”.

d. Forma y plazo para interposición del recurso de casación

El recurso de casación debe interponerse de forma escrita, expresando los fundamentos legales que lo autorizan, los motivos de forma o fondo, y los Artículos que se consideren violados de las leyes respectivas.

En cuanto al tiempo, la casación debe interponerse en el plazo de 15 días de notificada la resolución impugnada, el plazo empieza a correr al día siguiente de la última notificación.

La casación puede ser interpuesta tanto ante la Corte Suprema de Justicia, como ante el tribunal que dictó la resolución impugnada y éste lo elevará al tribunal de casación.

e. Trámite

Al recibir el recurso, el tribunal de casación realiza una evaluación de éste, para determinar su procedencia, si cumple con los requisitos exigidos por la ley, la Corte Suprema de Justicia declara la admisibilidad del recurso, solicitará los autos y señalará



día y hora para la vista, tal y como lo indica el Artículo 444 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El Artículo 445 establece que si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley, el tribunal lo desechará de plano. Al ser rechazado el recurso la resolución recurrida adquiere el carácter de cosa juzgada.

El día de la vista, la cual está regulada en el Artículo 446 del Código Procesal Penal guatemalteco, se leerá la parte conducente de la resolución que motivó el recurso y si los hubiere, los votos razonados de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia, seguidos de la exposición del recurrente y de las otras partes, pudiendo éstas presentar sus alegatos por escrito.

Luego de realizada la vista, la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia tiene un plazo de 15 días contados a partir del día de la vista para dictar su fallo, debiendo resolver el tribunal de casación dentro de este plazo.

En cuanto a la sentencia en casación el Artículo 447 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que: “si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables”. El Artículo 448 del Código Procesal Penal señala que la sentencia de casación, procede cuando el recurso fuere de forma, se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

## **2.8. Recurso de apelación especial**

El recurso de apelación especial, es un recurso de carácter ordinario a través del cual la parte procesal que se considera agraviada por una sentencia o auto definitivo dictado por un tribunal de sentencia o por un auto definitivo emanado por el juzgado de



ejecución, solicita la revocación, modificación o anulación total o parcial de la resolución recurrida, por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, ante un órgano jurisdiccional superior, que se limita a efectuar el análisis jurídico de la resolución impugnada, respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga plenamente probados de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada. Este recurso será desarrollado ampliamente en todas sus características en el capítulo IV.





## CAPÍTULO III

### 3. El derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior

#### 3.1. Derecho de defensa: alcance y contenido

El derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, es una de las garantías contenidas en el derecho de defensa y el debido proceso. En razón de lo anterior, para entender el significado de este derecho, se hace necesario plantear el contenido general del derecho de defensa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que la defensa de la persona y los derechos inherentes a la misma son inviolables. El Artículo 12 del aludido cuerpo legal, establece que nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. “El derecho de defensa en juicio es una garantía fundamental de toda persona y contempla tres grandes rubros: el derecho a ser citado, el derecho a ser oído y el no ser privado de sus derechos sin haber sido vencido en juicio; es decir, sin una sentencia judicial.”<sup>24</sup>

El derecho de defensa es bastante amplio, pues comprende a todos los procesos: civil, laboral, penal y administrativo, constituyéndose como una garantía inherente al ciudadano en cualquier instancia jurisdiccional.

En materia penal, que es lo que nos atañe, el derecho de defensa nos presenta connotaciones especiales. En el procedimiento penal se han establecido recaudos severos para verificar que el imputado ha tenido suficiente oportunidad de audiencia, no bastando su mera representación en la audiencia por un abogado defensor. Para la validez del juicio penal rige el principio de inmediación, por el que se requiere la presencia del imputado en todas las audiencias relevantes del proceso y durante el debate ésta debe darse en forma ininterrumpida hasta la lectura de la sentencia”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, . **Apelación especial**. Pág. 23.

<sup>25</sup> Maier, Julio, **Derecho procesal penal tomo I**. Pág. 541.



De lo anterior se desprende que, el derecho de defensa en juicio penal se desdobra en una garantía de defensa material, que impone la regla que no pueden existir procesos penales en ausencia o sin la presencia ininterrumpida del procesado durante el debate y, el derecho de defensa técnico, que involucra la posibilidad de que un defensor letrado pueda hacer valer los derechos que le asisten al imputado.”<sup>26</sup>

En conclusión, en materia penal, el derecho de defensa material y técnica, se encuentran entrelazados, pues es imposible ejercer la defensa técnica sin la presencia material del imputado.

El derecho de defensa en materia penal, se ha visto reforzado y complementado por los Tratados Internacionales, los cuales han establecido derechos adicionales al imputado, que como ya mencionamos, complementan los recaudos necesarios para garantizar el derecho de defensa en juicio.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales mínimas en materia penal, establece en el Artículo 8.2 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 26.



defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior;
- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza;
- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos;
- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto al derecho de defensa en juicio, en el Artículo 14 establece: “La persona acusada de un delito tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho de estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por un abogado”.

Dentro del sistema de garantías, el derecho de defensa cumple una doble función, por un lado actúa como una garantía más, y por otro, es la vía principal a través de la cual se asegura la efectiva vigencia del resto de garantías procesales.

En materia de derecho penal adjetivo, el Código Procesal Penal guatemalteco desarrolla el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgándole al imputado la facultad de hacer valer por sí



mismo sus derechos o por medio de su abogado defensor, desde el primer acto dirigido en su contra dentro del procedimiento penal.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son: “la intermediación, el derecho de audiencia y las facultades defensivas que se desprenden de lo expuesto anteriormente”.<sup>27</sup>

### **3.1.1. Intermediación y asistencia letrada**

El derecho de defensa material: es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

El derecho de defensa técnica: el Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92 faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 27.

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 28.



### 3.1.2. Derecho de audiencia

“El derecho a ser escuchado, es el segundo aspecto fundamental del derecho de defensa, en razón de que la base del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre uno de los extremos de la imputación; ésta incluye, también la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal”.<sup>29</sup>

“El derecho a ser escuchado formaliza el principio de contradicción. Dicho derecho, conlleva cuatro aspectos básicos: a) la imputación necesaria formulada por un órgano distinto al juez; b) el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (intimación); c) el derecho de audiencia y d) la correlación entre acusación y sentencia.”<sup>30</sup> Los cuales se desarrollan a continuación:

#### a. Imputación necesaria

Para ejercer el derecho de defensa es necesario que a una persona se le atribuya la comisión de una acción u omisión constitutiva de delito, en un lugar, tiempo, modo y circunstancias determinadas. La imputación necesaria, dentro del sistema acusatorio, requiere que sea efectuada por un órgano distinto al juez, es decir por el Ministerio Público, específicamente por el fiscal, como titular de la acción penal del Estado, a efecto de que el juez mantenga su condición de imparcialidad.

“La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que ejemplifica con mayor claridad esta exigencia: este órgano ejerce el poder punitivo del Estado, requiriendo que se compruebe judicialmente que el acusado ha cometido un delito y demandando

---

<sup>29</sup> Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 342.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 345.



una pena. Para tal efecto señala el hecho imputado, pero, además, indica al tribunal la calificación jurídica y la consecuencia jurídica que demanda imponer”.<sup>31</sup>

“La imputación necesaria debe ser clara y precisa, pues su correcta formulación, es la llave que abre la puerta a la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la pretensión penal del órgano acusador”.<sup>32</sup>

Para ejercer el derecho a ser escuchado como un medio eficiente de defensa, es necesario que la imputación no descansa en una atribución vaga o confusa, o un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión atribuida al imputado, mucho menos en una abstracción. “La imputación debe ser una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto; describir un acontecimiento con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos, temporal y espacialmente confiriéndole materialidad concreta, en forma de una acción individualizada”.<sup>33</sup>

De otro modo, quien es escuchado no podría ejercer una defensa eficiente, que le permita negar o afirmar hechos concretos, limitándose a negar o afirmar calificativos. La imputación es esencial para la defensa, en razón de que si la misma es suficientemente clara, precisa y circunstanciada permite al imputado preparar mejor su defensa en juicio brindándole la oportunidad de aminorar la pretensión del Ministerio Público a través de la negación de los elementos que conforman la pretensión.

#### b. Conocimiento previo y detallado de la acusación

Nadie puede defenderse de algo que no conoce, por eso es necesario el conocimiento previo y detallado de la acusación, conocido en la doctrina como intimación, “pues no

<sup>31</sup> Rodríguez Barillas, Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 29.

<sup>32</sup> Maier, Julio, **Ob. Cit.** Pág. 347.

<sup>33</sup> De La Rúa, Fernando. **El recurso de casación.** Pág. 98.



tendría ningún sentido expresar el derecho a ser escuchado, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, si no se previera el deber de comunicar al perseguido la imputación que a él se dirige”.<sup>34</sup>

La intimación como derecho del imputado presenta tres aspectos: fáctico, probatorio y jurídico. La intimación fáctica consiste en dar a conocer al imputado el hecho concreto que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. “La intimación es una garantía básica para poder ejercer una defensa eficaz dentro de juicio, de ahí se desprende que la comunicación de una acusación que contiene hechos imprecisos, vagos o indeterminados no satisface el derecho de defensa y causa indefensión en juicio”.<sup>35</sup>

La intimación probatoria consiste en informar al imputado de los medios de investigación que el Ministerio Público ha recabado y un resumen de sus circunstancias principales, a efecto de que pueda conocerlos y revisar su veracidad para preparar su refutación, aunado al derecho de contar con el tiempo y recursos necesarios para preparar la defensa. La intimación probatoria le permite al imputado conocer la prueba de cargo, a efecto de que investigue la misma a fin de buscar los medios idóneos para rebatirla en juicio.

La intimación jurídica, se refiere a la obligación del Ministerio Público de dar a conocer la calificación jurídica que pretende dar a los hechos. Esto incluye tanto el delito imputado, las circunstancias agravantes y atenuantes, el grado de participación y de ejecución.

En Conclusión, podemos afirmar, tal como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del 23 de marzo de 1999, dentro del caso Peliesser: “que en asuntos de naturaleza criminal la disposición que regula la obligación de informar previamente al acusado de manera completa y detallada la acusación en su contra, y

---

<sup>34</sup> Maier, Julio, **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 324.

<sup>35</sup> Rodríguez Barillas, y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 31.



consecuentemente la calificación legal que el tribunal puede adoptar en el caso, es un prerequisite esencial para asegurar que el procedimiento sea justo”.

Por ello, la falta de intimación fáctica, jurídica o probatoria es un defecto absoluto del juicio, que da lugar a su anulación. Este defecto absoluto puede provenir: a) de que la propia imputación está planteada incorrectamente; b) en que no se hizo la intimación en las etapas relevantes del proceso en la forma ordenada por la ley. De ahí que en apelación especial se puedan invocar los defectos técnicos de la acusación por imprecisión en cuanto a tiempo, modo y lugar, al no satisfacer los estándares mínimos de claridad que exige el derecho de defensa.

Los defectos de la imputación o en la imputación constituyen defectos absolutos que no pueden ser subsanados y, por lo tanto entran en el campo de aplicación del Artículo 283 del Código Procesal Penal guatemalteco: “son vicios absolutos que no necesitan ser protestados previamente y pueden ser corregidos aun de oficio por el tribunal que lo advierta, en cualquier etapa del proceso. De ahí que puedan invocarse ante la Sala Jurisdiccional en apelación especial”.<sup>36</sup>

El conocimiento previo y detallado de la acusación también denominado intimación constituye un factor clave para el ejercicio del derecho de defensa, debido a que para poder ejercer dicho derecho es necesario que el acusado tenga conocimiento de los hechos que le son atribuidos, para poder así recabar los medios que le permitan rebatir dicha acusación en juicio. La intimación es una garantía básica para realizar una defensa eficaz, asimismo garantiza un procedimiento justo.

### c. Derecho de audiencia

Tanto el Artículo 15 del Código Procesal Penal guatemalteco, como el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen el principio de

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 32.



declaración libre, principio en el que se estipula que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. “En virtud de que la declaración del imputado tiene por finalidad ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como sucedía en el sistema inquisitivo, por esto el Ministerio Público no puede plantear acusación, sin que previamente se haya escuchado al imputado”.<sup>37</sup>

El derecho de audiencia para ser ejercido de manera eficaz y válida, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, tanto antes de la primera declaración, como al formularse acusación y al iniciarse el juicio oral, a efecto de poder pronunciarse con propiedad sobre la misma.

El derecho de audiencia implica varios aspectos que son necesarios para poder ejercerlo, entre estos encontramos: poder comprender el idioma del tribunal y expresarse libremente, en el caso de que el imputado no hable ni comprenda el idioma del tribunal, tiene derecho a tener un traductor. Por comprender se entiende que no es suficiente tener un conocimiento vago de la lengua que se trate, por lo que este derecho se extiende a aquellos que aun entendiendo el español, no lo dominan con soltura; implica también que el imputado declare con absoluta libertad de decisión. De ningún modo puede compelerse al imputado para que declare, ni se le someterá a tortura o métodos que coarten su declaración libre y espontánea. “Debe además asegurar que la declaración del imputado represente una toma de posición frente a la imputación exenta de errores que vicien su voluntad, por lo que las preguntas que se le formulen serán siempre claras y precisas, sin que puedan hacerse de modo capcioso y sugestivo”.<sup>38</sup>

En conclusión, “la falta de audiencia para el imputado o la inobservancia en ella de las reglas estudiadas, conducen a la ineficacia absoluta de la resolución judicial en relación a la cual se concede el derecho de audiencia, cuando ella perjudica al imputado;

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 33.

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág. 34.



ambos comportamientos lesionan el derecho a ser escuchado, como elemento fundamental del derecho de defensa”.<sup>39</sup> Permitiendo entonces la interposición del recurso de apelación especial, tal y como está establecido en el Artículo 283 del Código Procesal Penal en cuanto a defectos absolutos: “la inobservancia de las reglas que prevén la intervención, asistencia y representación del imputado apareja la ineficacia absoluta del acto”.

El derecho de audiencia se complementa con el derecho de defensa, y ambos al mismo tiempo son elementos esenciales del debido proceso, en razón de que su correcta observancia permite al acusado asegurar que su declaración represente una toma de posición frente a la imputación. Mientras que su inobservancia perjudica al imputado y conduce a la ineficacia absoluta de la resolución judicial en razón de que constituye una violación grave al derecho de defensa.

#### d. Correlación entre acusación y fallo

La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído que hemos estudiado no tendría sentido si no se previera que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído, lo que implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en la acusación o controvertidos durante el proceso. “La regla se expresa como correlación entre acusación y la sentencia, y es un principio de rango constitucional y por eso ha sido incorporada legalmente en los códigos procesales del mundo”.<sup>40</sup>

La sentencia en resumen debe limitarse a resolver los hechos y circunstancias contenidos en la acusación presentada por el Ministerio Público, los cuales son de

---

<sup>39</sup> Maier, Julio, **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 336.

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 337.



conocimiento del imputado y sobre los que ha tenido la oportunidad de manifestarse y rebatir, por lo tanto dicho fallo no debe extenderse a circunstancias o hechos no contenidos en la acusación ya que de de ser así se estaría quebrantando el derecho de defensa pues el acusado no tendría la oportunidad de rebatir los mismos.

### 3.1.3. Facultades defensivas

“El principio de contradicción o derecho a ser oído, conlleva necesariamente el garantizar las mismas facultades que al órgano acusador, para influir en la reconstrucción fáctica, es decir, idénticas posibilidades para influir sobre la recepción y valoración de la prueba”.<sup>41</sup>

Por ello, para que una prueba pueda ser utilizada como medio para condenar a una persona, se requiere que el perseguido penalmente haya tenido las siguientes facultades:

#### a. Control sobre la prueba que valorará el tribunal en la sentencia

La razón principal del debate oral y público, es el control que el imputado puede ejercer sobre la prueba que se valorará en la sentencia. De ahí que se requiera la presencia ininterrumpida del imputado y su defensor para la validez del juicio. “Durante el debate son incorporados los únicos elementos de prueba idóneos para fundar la sentencia, forma de proceder que asegura el control probatorio de la defensa en la decisión judicial. Toda prueba para ser valorada debe ser producida durante el debate y dar a la defensa la probabilidad de refutación”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Rodríguez Barillas, y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 39.

<sup>42</sup> Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 586.



La única excepción al principio de inmediación y oralidad del debate es la prueba anticipada, en donde el peligro de pérdida del elemento probatorio por la demora o por la naturaleza del acto, hace necesario recibirla antes de su celebración. “Pero en este caso, para que la prueba anticipada pueda ser valorada exige como requisito sine qua non, la participación del imputado y su defensor en el acto”.<sup>43</sup>

La participación del imputado como ya sabemos, resulta el único medio de control efectivo del material probatorio que el tribunal utilizará al decidir en sentencia sobre la culpabilidad del mismo. “Por ello, no basta con garantizar el derecho de ofrecer y producir la prueba, si esta facultad no va acompañada de la posibilidad de controlar todo el material probatorio que valorará el tribunal en la sentencia. Y controlar significa asistir a su recepción con la facultad de hacer uso de los medios idóneos para desvirtuar la prueba, incluyendo el derecho de interrogar a los testigos presentes y hacer comparecer otros testigos o peritos”.<sup>44</sup>

El control sobre la prueba que valorará el tribunal de sentencia es una facultad del acusado que le permite la refutación de la misma, pues con su presencia y participación ejerce efectivo control sobre el material probatorio que el tribunal de sentencia utilizará al emitir la sentencia.

#### b. Producción de prueba de descargo

Este derecho, se desprende del derecho al control de la prueba, constituyendo una facultad imprescindible del derecho de defensa y contradicción. Este derecho se encuentra contenido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en la facultad del imputado de hacer interrogar a los testigos presentes y hacer comparecer otros testigos o peritos, derecho que se encuentra regulado por las formas procesales que señalan la oportunidad procesal para ejercerlo

---

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 586

<sup>44</sup> Rodríguez Barillas, y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 42.



y la forma de hacerlo. “En este sentido, los tribunales tienen la facultad de rechazar la prueba evidentemente impertinente o superabundante. Sin embargo, la inobservancia de esta regla, oportunamente advertida a través de la protesta por el imputado, permite recurrir la sentencia por la vía de la apelación especial con lo cual se lleva a cabo otro de los principios: sentencia nula por omisión de prueba de descargo idónea ofrecida”.<sup>45</sup>

La producción de prueba de descargo constituye una facultad defensiva fundamental para el correcto ejercicio del derecho de defensa, pues permite al imputado contradecir las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el querellante adhesivo según el caso, ampliando así las posibilidades para su defensa en juicio.

### c. Argumentación frente al tribunal

Durante la etapa del juicio, una vez recibida la prueba, el imputado y su defensor tienen el derecho de expresar al tribunal de sentencia sus conclusiones sobre la prueba y sobre la aplicación del derecho. Cuando hablamos de expresar conclusiones sobre la prueba, nos referimos a la oportunidad de indicarle al tribunal en qué sentido ha de formular su decisión, en razón a la valoración de los elementos de prueba que han realizado el imputado y su defensor, indicando al tribunal las razones por las cuales arribaron a determinada conclusión probatoria y fáctica. El hecho de que en el debate oral se le conceda la última palabra al imputado, tiene por finalidad que esté en capacidad plena de expresarse sobre todos y cada uno de los puntos de la argumentación.

En cuanto a la valoración jurídica, el imputado y su defensor deben tener las mismas posibilidades de influir en el resultado de la sentencia, en cuanto al aspecto jurídico indicando el sentido de los comportamientos fácticos que se consideran probados. Esto incluye el análisis de los tipos legales, con sus teorías jurídicas y los aspectos relativos a la pena. Con ello el defensor y el propio imputado tiene oportunidad de

---

<sup>45</sup> Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 587.



influir en todos los aspectos que abarcará el fallo, reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena. Y también de contestar los argumentos y las valoraciones que sirven de sustento a la acusación. “La contradicción como derecho del imputado no es algo meramente formal sino importa la posibilidad real de desvirtuar todos y cada uno de los extremos de la acusación y pronunciarse suficientemente sobre ellos”.<sup>46</sup>

### **3.2. El derecho a recurrir la sentencia de condena**

El derecho de defensa se encuentra compuesto por todo un conjunto de facultades, entre las cuales encontramos el derecho a recurrir la sentencia condenatoria por parte del imputado. Este derecho es denominado como el derecho humano a apelar, es una facultad propia de los sujetos procesales, la cual es conferida por la ley para reclamar en contra de las resoluciones que le perjudican ante el tribunal superior; el derecho humano de apelar es la facultad absoluta e inalienable, que emana de la dignidad humana del acusado y que le reconoce la ley, para reclamar en contra de los fallos dictados en su contra ante el tribunal superior.

El derecho humano de apelar es de carácter absoluto, no puede ser restringido de ninguna forma, ni con el consentimiento de su titular; es un derecho que no puede ser obstaculizado ya que su ejercicio y goce no puede estar condicionado, es inalienable no existe forma alguna de perder dicho derecho.

En consecuencia, la interposición del recurso de apelación especial en contra de una sentencia o auto definitivo emitido por el tribunal de sentencia o juzgado de ejecución que las partes consideran perjudicial es de vital importancia pues constituye un derecho inherente a la persona humana, por lo tanto irrenunciable que no puede ser limitado por ninguna circunstancia, de ahí la importancia de la presente investigación.

---

<sup>46</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 46.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis e interpretación del recurso de apelación especial

#### 4.1. Recurso de apelación especial

El antecedente principal del recurso de apelación especial surgió cuando, por solicitud del Organismo Judicial, Alberto Binder y Julio Maier crearon el proyecto del Código Procesal Penal con la figura del recurso de anulación, el cual se podía interponer en contra de una sentencia dictada omitiendo requisitos esenciales de las misma; sin embargo, el objeto de este recurso no concordaba con el hecho de que en segunda instancia del proceso sólo se pueden revalorizar los hechos contenidos en la sentencia recurrida, pues de lo contrario se estaría reiniciando el proceso.

Al discutirse el proyecto por Binder y Maier a proposición del Organismo Judicial en el seno del Congreso de la República, el proyecto fue remitido a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Organismo Legislativo, para la modificación y corrección del proyecto, acordando la creación de una comisión la que fue integrada por el doctor Alberto Herrarte y el doctor César Barrientos Pellecer, posteriormente, el Colegio de Abogados y Notarios creó un equipo técnico para revisar el proyecto presentado por la comisión designada por el Congreso de la República, luego el proyecto fue aprobado por el Organismo Legislativo.

Alberto Binder y Julio Maier fundamentaron su tesis en los principios de oralidad, publicidad e inmediación y por esto crearon la figura del recurso de anulación, aduciendo que sólo los jueces que presenciaron el debate estaban facultados para emitir el fallo respectivo; en consecuencia, un tribunal superior que no presenció el juicio no tendría la base suficiente para emitir una sentencia apegada a derecho, pues no estaría debidamente informado. Con el recurso de anulación se limitó el campo de la impugnación, pues solamente procedía para corregir el derecho sustantivo o procesal aplicado al fallo emitido por el tribunal de sentencia, escapando de control las



cuestiones de hecho. Por esta razón, al ser aprobado el proyecto entregado por la comisión designada por el Congreso de la República de Guatemala, se suprimió la figura del recurso de anulación, sustituyéndose por el recurso de apelación especial, concediéndose a las Salas de Apelaciones competencia para conocer del mismo.

El recurso de apelación especial es un medio de control jerárquico judicial, cuyo objeto es asegurarse de la legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales de sentencia y ejecución. El recurso de apelación especial está regulado en el Título V del Código Procesal Penal.

Por todo lo anterior, se puede decir que el recurso de apelación especial se identifica y asemeja más con un recurso de casación que con una segunda instancia.

“El recurso de apelación especial, de acuerdo a la legislación guatemalteca, se puede definir como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala de apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada, respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean contradictorios”.<sup>47</sup>

De acuerdo a lo anterior, una de las características de este medio de impugnación es que se trata de un recurso ordinario; es decir, que no exige una motivación claramente establecida por la ley, aunque se encuentra limitado exclusivamente al examen de los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

---

<sup>47</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 93.



“En consecuencia no es más que un recurso de casación del sistema abierto entendiéndose por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado (numerus clausus) de causas por las cuales se puede interponer el recurso”.<sup>48</sup>

A pesar de ser un recurso de carácter ordinario, “es un recurso de carácter limitado, en razón de que en principio sólo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso de apelación tradicional que otorga plena jurisdicción al tribunal ad quem para revisar y juzgar lo resuelto por el tribunal a quo en lo relativo a los hechos y al derecho y cuyo límite sólo está determinado por la pretensión del recurrente”.<sup>49</sup>

En realidad la función del recurso de apelación resulta determinada por la concepción del proceso penal de múltiple instancia o de única instancia. Por ello, en otros países como Costa Rica y Argentina, que han estructurado el enjuiciamiento penal conforme esta última orientación, el derecho al recurso contenido en los pactos internacionales se garantiza a través del recurso de casación, que permite al condenado impugnar la sentencia del tribunal de juicio. “Al respecto cabe señalar que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se fundamenta en la obligación genérica de los Estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna y de adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esta obligación ha sido entendida como un deber inmediato e incondicional impuesto por la misma convención”.<sup>50</sup>

Dentro de las garantías judiciales, entre otras, la Convención reconoce el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien la Convención Americana no impone un modelo concreto de procedimiento penal, obliga a respetar ciertas garantías mínimas que, necesariamente, deben observar los regímenes de enjuiciamiento penal de todos los Estados parte. Una de esas garantías mínimas es el derecho a que toda

---

<sup>48</sup>Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9.

<sup>49</sup>Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 94.

<sup>50</sup>**Ibid.** Pág. 94.



sentencia condenatoria pueda ser impugnada, a fin de que un tribunal distinto al que la dictó revise su corrección, con el objeto de controlar las posibilidades de error o arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que disponen la imposición de una sanción penal. “Se debe destacar que derivan de ella, es una garantía del condenado. Ello significa que el contenido de esta obligación definida en la Convención representa un derecho del condenado y no una facultad del Ministerio Público”.<sup>51</sup>

“En conclusión, se puede afirmar que las principales características del recurso de apelación especial son:

- Se trata de un recurso ordinario;
- Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo;
- Respeto el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba y de los hechos que se declararen probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada;
- Basa su decisión en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalece la oralidad y la inmediación; e
- Imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia. La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario para la correcta aplicación de la ley sustantiva (Artículos 428 y 430 del Código Procesal Penal guatemalteco)”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Bovino, Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 191.

<sup>52</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 94.



## 4.2. Naturaleza jurídica del recurso

El Código Procesal Penal guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 y siguientes. En términos generales podemos decir que el recurso de apelación especial no es más que un recurso de casación de sistema abierto; es decir, que no establece un número cerrado de causas por las cuales se pueda interponer el recurso.

Como consecuencia de lo anterior la apelación especial se rige por los principios del sistema clásico de la casación, los cuales son:

- Principio dispositivo (Artículo 416 del Código Procesal Penal guatemalteco)
- Principio de limitación del conocimiento (Artículo 421 del Código Procesal Penal guatemalteco)
- Principio de reformatio in peius (Artículo 422 del Código Procesal Penal guatemalteco)

Debemos resaltar que, el sistema de apelación tradicional no se rige por los principios citados, en este sistema, si bien es cierto, los sujetos procesales pueden impugnar las resoluciones que les afecten, si esto no sucede, es obligatorio para el tribunal que las emite, remitir la causa con la resolución al tribunal de segunda instancia en calidad de consulta. “En este recurso el tribunal de alzada conoce en forma integrada de la apelación o la consulta, es decir, que no se encuentra limitada para pronunciarse solamente en cuanto a los puntos impugnados y puede resolver aun en perjuicio del apelante”.<sup>53</sup>

Por lo anterior concluimos que, la aplicación de la apelación tradicional resulta violatoria al principio procesal que rige el juicio oral y público, el cual establece que sólo los

---

<sup>53</sup> *Ibid.* Pág. 10.



jueces que han intervenido en el debate dictarán sentencia sobre el o los hechos objeto de la acusación (Artículo 383 y siguientes del Código Procesal Penal guatemalteco.)

La legislación sigue la tendencia de las legislaciones modernas en materia penal y regula el juicio oral y público, dentro del cual se producirán las pruebas frente a los miembros del tribunal, se hará una presentación y estudio sobre los hechos, en una única instancia, y se valorarán las pruebas de conformidad con la sana crítica razonada. Con lo cual se pretende que los jueces que presenciaron el juicio sean los únicos que puedan emitir una sentencia, respetando el principio de inmediación procesal.

Debido a lo expuesto, el recurso de apelación especial se encuentra limitado a cuestiones jurídicas materiales o sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos enumerados en el Artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco.

#### a. Objeto del recurso de apelación especial

En cuanto al objeto del recurso de apelación especial, el Artículo 415 del mismo Código establece: “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

#### b. Forma y plazo

En referencia a esto el Artículo 418 del Código Procesal Penal guatemalteco expresa, que el recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de



fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, cual es la aplicación que pretende.

#### c. Órgano encargado de la tramitación y resolución

Las Salas de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar y resolver los recursos de apelación especial que hayan sido interpuestos por las partes. Son tribunales colegiados, integrados por tres magistrados, cuya función es revisar los errores de hecho y de derecho alegados por la parte recurrente, están encargadas de conocer en segunda instancia los autos emitidos por los juzgados de primera instancia penal y de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado.

#### d. Sujetos legitimados

El Artículo 416 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que: “El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que le corresponde, el actor civil y el responsable civilmente”.

#### e. Presupuestos para interponer el recurso

La facultad de los sujetos procesales de interponer el recurso de apelación especial se puede materializar cuando uno de ellos considera que se cumplen las condiciones subjetivas y objetivas que la ley establece, estas condiciones son:



#### f. Impugnabilidad objetiva

Son las condiciones de admisibilidad que se refieren a las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación especial.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece claramente en el Artículo 398 que serán impugnables las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos.

De acuerdo con el Artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco gozan de Impugnabilidad objetiva las siguientes resoluciones:

- “Las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia.
- Las resoluciones del tribunal de sentencia o ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúe, que impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmute o suspenda la pena.
- Lo relativo a la acción civil cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia”.

La Impugnabilidad objetiva no se produce cuando los actos procesales se hayan realizado y cumplido con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en la ley, y la parte interesada no protesta o no solicita la subsanación, con esta inacción consiente tácitamente el vicio (Artículos 281 y 282 del Código Procesal Penal guatemalteco.)



#### g. Impugnabilidad subjetiva

Son los requisitos que los sujetos procesales deben cumplir para poder plantear el recurso de apelación especial. Estos requisitos son esencialmente el goce de la capacidad legal y tener un interés procesal legítimo, dicho interés se origina con el gravamen, la restricción de derechos o el perjuicio que la resolución le produce.

La capacidad legal para interponer el recurso de apelación especial está regulada en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal guatemalteco, correspondiéndoles a:

- El Ministerio Público
- El querellante adhesivo
- El acusado y su defensor
- El actor civil
- El tercero civilmente demandado

#### h. Requisitos formales de admisibilidad

La procedencia o admisibilidad está condicionada a que el sujeto procesal que lo interpone cumpla con los requisitos que la ley expresamente señala, lo cual se establece con el examen preliminar que realiza el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso el recurso. El Código Procesal Penal guatemalteco, prevé la existencia de errores u omisiones de forma en el escrito de interposición, que pueden originar su inadmisibilidad, por esto, obliga al tribunal a otorgar tres días al interponente, para que subsane los defectos u omisiones en que ha incurrido a juicio del tribunal (Artículo 399 Código Procesal Penal guatemalteco.)

Es de destacar que el examen de admisión formal del recurso consiste en determinar si el mismo cumple con los requisitos de forma, tiempo y modo que la ley establece. En



ningún momento el tribunal puede realizar examen sobre el fondo del recurso, pues es la sentencia donde se determina la procedencia o improcedencia.

Los requisitos de forma para la admisión del recurso de apelación especial son:

#### I. Manifestación oportuna y expresa del deseo del recurso

La expresión de recurrir a la apelación especial en contra de la resolución que causa agravio deberá hacerse por escrito, y dentro de un plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida (Artículo 418 del Código Procesal Penal guatemalteco.)

#### II. Impugnabilidad

Para interponer un recurso o medio de impugnación, es necesario que el impugnante identifique claramente la resolución que motiva el recurso, indicar la parte que se considera que causa agravios, así como también hacer mención de los fundamentos de su derecho a recurrir. “Es decir si la resolución que impugna está contemplada en la ley (Impugnabilidad objetiva) y si posee la capacidad legal para impugnar el contenido de la misma (Impugnabilidad subjetiva) y estar auxiliado por un abogado colegiado activo”<sup>54</sup>.

#### III. Expresión de agravios o motivos del recurso

El Artículo 418 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que es un requisito esencial expresar los motivos en que se funda para impugnar el contenido de la resolución, pues de no ser así no se le dará trámite.

---

<sup>54</sup> Pérez Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 15.



Los motivos de apelación únicamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal, sin que puedan esgrimirse razones de justicia o injusticia que impliquen modificaciones de los hechos que el tribunal de sentencia tiene por probados o una revalorización de la prueba producida o incorporada válidamente al debate.

Los motivos que nos abren la puerta al recurso de apelación especial pueden ser de forma y de fondo, los mismos que están contemplados en el Artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Podemos decir que los motivos expresados en el Artículo arriba citado son los motivos genéricos, que nos ubican en la clase de norma que estimamos transgredida, material o procesal; pero dentro de los motivos genéricos de forma y de fondo, surgen una gran variedad de agravios en particular a los cuales se les puede dar el nombre de submotivos, que dependen del caso en particular y de la norma violada. A estos agravios se refiere el Artículo 418 del citado cuerpo legal, cuando dice en su segundo párrafo que: “El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos, y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cuál es la aplicación que pretende”.

La única oportunidad que tiene el interponente para invocar los motivos del recurso es en el momento mismo de la interposición. Es de hacer notar que forman parte de la expresión agravios o motivos del recurso la cita de los preceptos legales que se consideran erróneamente aplicados o inobservados y la expresión de la norma cuya aplicación se pretende y sobre cómo se habrá de aplicar.

#### IV. Autosuficiencia del motivo

El interponente debe indicar en forma clara y separada cuál es el vicio, agravio o la falta que reclama y que según su juicio cometió el tribunal al emitir la resolución,



mencionando el precepto o Artículo que pretende sea aplicado para subsanar la falta de vicio o agravio. Así también, deberá expresar las razones por las cuales se considera afectado y el porqué deben aplicarse las normas que señala, en cumplimiento con lo preceptuado en el Artículo 418 del Código Procesal Penal que dice: “El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución impugnada”.

## V. La pretensión

La pretensión, es una figura de carácter procesal que consiste en la manifestación de voluntad emitida por alguna de las partes procesales ante un órgano jurisdiccional, en el caso de la apelación especial ante el tribunal de sentencia, para hacer valer un derecho, en este caso el derecho de impugnar una resolución definitiva.

La pretensión debe ser acorde con el motivo, cuando el motivo es de fondo debe solicitarse la anulación total o parcial de la sentencia o auto impugnado y solicitar que se dicte la resolución que corresponde y en que sentido debe dictarse, citando la norma violada y la que se pretende sea aplicada.

“Cuando el motivo de la apelación especial es por razones de forma, la petición será la anulación total o parcial de la sentencia o acto procesal recurrido, que se remita el expediente al tribunal para la corrección del error, se efectúe un nuevo debate y se dicte la sentencia que corresponde, citando la disposición o norma violada”.<sup>55</sup>

En consecuencia la pretensión es fundamental para la interposición del recurso, en razón de que si no existe, es decir no se reclama o no se exige la revisión de la resolución con el objeto de que la misma sea revocada o modificada, el tribunal de apelación no tendría motivos para entrar a conocer el recurso interpuesto.

---

<sup>55</sup> Pérez Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 17 y 18.



## VI. Reclamo de subsanación o protesta de anulación del error o vicio

La apelación especial solamente es admisible cuando la parte interesada ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o ha protestado de anulación. La protesta y el reclamo no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos procesales que adolecen de defectos absolutos de anulación y que se refieran a la intervención, asistencia y representación del imputado, al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal, a la ausencia del Ministerio Público

## VII. La adhesión

Cualquiera de las partes procesales que tenga el derecho de interponer el recurso de apelación especial y no lo hayan hecho tienen el derecho de sumarse a cualquiera de los recursos que hayan sido presentados. Cuando una parte se adhiere al recurso ya planteado, la ley ordena que la adhesión cumpla con los requisitos que se exigen para la interposición del recurso (Artículo 417 del Código Procesal Penal guatemalteco.)

## VIII. Motivos de la apelación especial

Por motivo, entendemos como la razón o causa por la cual se inicia voluntariamente una acción, en este caso las razones o causas por las cuales se interpone el recurso de apelación especial.

Como ya lo hemos mencionado, el recurso de apelación especial es el medio de control legal apto de las infracciones que los jueces pueden cometer al momento de aplicar el derecho sustantivo u objetivo de las resoluciones que la ley establece como impugnables a través del recurso de apelación especial. “Estas infracciones que constituyen los motivos del recurso pueden ser cometidas por los jueces cuando juzgan in indicando, es decir cuando se dan en el fondo del asunto o en la aplicación del



derecho sustantivo, cuando el vicio versa sobre la determinación del hecho y la adecuación del mismo a la norma. Como también en cuanto a la forma o en la aplicación del derecho procesal, in procedendo cuando la violación recae sobre la actividad del procedimiento”.<sup>56</sup>

No obstante lo anterior, algunos autores han querido distinguir un tercer motivo, el error in factum, el cual se refiere a que la fijación del hecho es errónea en relación con la verdad histórica; el Código Procesal Penal guatemalteco contempla esta causal como objeto del recurso de revisión en el Artículo 455.

En conclusión, los motivos del recurso de apelación especial son el conjunto de vicios o infracciones contenidos en una resolución que impulsan el ejercicio del derecho a impugnar a través de dicho recurso a efecto de exigir la revisión de la misma. Estos vicios pueden constituir una infracción al derecho material, como también vicios que violan el derecho procesal, los cuales se caracterizan por los siguientes aspectos:

- “Especialidad, porque constituyen un requisito esencial para la admisibilidad del recurso, si no existiesen no se abriría la vía de la impugnación.
- Única oportunidad, las partes solamente pueden expresar los motivos del recurso al momento de su interposición.
- Efecto limitador de la competencia del Tribunal de Apelación Especial, la Sala únicamente conoce de los motivos expresados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, por ningún motivo puede entrar a conocer otros motivos aunque advierta la existencia de estos. La excepción a esta característica está contenida en el Artículo 283 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece: “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley

---

<sup>56</sup>Ibid. Pág. 20.



establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.

En cuanto a los motivos del recurso de apelación la legislación guatemalteca en el Artículo 419 del Código Procesal Penal establece: “El recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación”.

#### i. Motivos de fondo

Como lo establece el Artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco, existen motivos de fondo para interponer el recurso de apelación especial cuando el juez incurre en vicios de juicio; es decir, inobservancia o interpretación indebida o errónea de la ley sustantiva. Existe violación de la ley cuando hay desconocimiento en cuanto a la existencia, validez o significado de una norma jurídica; y hay mala interpretación cuando existe error en la calificación de los hechos que motivan el proceso o en cuanto a las normas que le son aplicables.

En base a lo anterior, podemos decir que existe motivo de fondo cuando hay: inaplicación de la norma al caso concreto; aplicación indebida de la norma a un caso no previsto en ella; transgresión o negación de la norma; desconocimiento de la norma en su existencia o su significado.

Lo que se pretende a través del recurso de apelación especial por motivos de fondo es la realización de una nueva valoración jurídica del hecho, la función del tribunal es



estudiar el fondo de la norma jurídica, descubrir su sentido e interpretar correctamente su sentido.

### I. Intangibilidad de los hechos

La apelación especial por motivos de fondo no centra su ataque en el error, en la fijación del hecho o en la injusticia del fallo, pues la apreciación de los hechos y su determinación corresponden de manera soberana al tribunal de juicio, por lo que estos quedan fuera de la competencia de los magistrados de la Sala, lo que se pretende con la interposición del recurso es la corrección del derecho y obtener una nueva valoración jurídica del hecho objeto del litigio.

### II. La esencialidad del vicio

Es necesario que el vicio alegado en el escrito de interposición del recurso de apelación especial tenga repercusión en la parte resolutive del fallo, pues de lo contrario no sería esencial, no todos los errores de interpretación de la ley abren la vía de la impugnación.

Al interponer el recurso no se discute en ningún momento el poder de discreción del Tribunal de Sentencia, simplemente se trata de limitar el abuso en el ejercicio de dicho poder al momento de aplicar el derecho.

### III. Características de los motivos de fondo

- Especialidad, si no se expresa el motivo no existe el recurso.
- Única oportunidad, los motivos sólo pueden expresarse en su interposición.
- Limita la competencia del Tribunal de Apelación.



## j. Motivos de forma

De conformidad con lo establecido en el Artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco, existen motivos de forma para interponer el recurso de apelación especial cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento por parte del juez. La forma se refiere a la observación de las reglas del debido proceso; es decir, el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley para la realización de un juicio justo y constituye uno de los presupuestos esenciales para la validez de la sentencia.

Tanto el juez como las partes están obligados de conformidad con lo establecido en la ley procesal a actuar de acuerdo a la forma que ella determina, el no cumplimiento de esa conducta regulada por la ley constituye una violación a la norma procesal. A través del recurso de apelación especial por motivos de forma se busca que el tribunal superior establezca si se cumplieron o no los preceptos que regulan la actividad del tribunal y de las partes.

Al interponer el recurso de apelación especial por motivos de forma debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos; El vicio que se alega debe estar previamente establecido en la ley, es necesario manifestar la norma que se considera infringida así también indicar la norma que contiene la sanción de nulidad por dicha infracción.

“El vicio que se alega puede afectar:

- El modo en que debe cumplirse el acto: la oralidad, el idioma, la publicidad, la continuidad, etcétera;
- El contenido del acto referido a la capacidad de los intervinientes y al elemento volitivo;



- El tiempo de realización del acto relacionado con la desobediencia o incumplimiento de plazos;
- El lugar de realización de los actos; y
- Los actos que deben preceder, rodear y seguir al acto (Artículos 281 y 420 del Código Procesal Penal guatemalteco.)”<sup>57</sup>

Por lo anterior, los motivos de forma se refieren a las infracciones o inobservancias a las reglas que rigen la tramitación del proceso penal contenidas en una sentencia o auto definitivo, las cuales causan agravio a las partes procesales y originan la interposición del recurso de apelación especial.

#### I. La esencialidad del vicio e interés del impugnante

Es necesario que el vicio repercuta sobre la parte resolutive de la sentencia y ser de tal magnitud que produzca la ineficacia de la misma. Así también, debe existir interés por parte del recurrente en la invalidación de la resolución por el perjuicio que ésta le ocasiona, ninguna persona puede interponer o acogerse al recurso si ha sido beneficiada con lo resuelto o la resolución emitida no le causa ningún perjuicio.

#### II. La protesta previa de anulación

Es la manifestación que cualquiera de las partes procesales formula ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de adquirir o conservar un derecho o de prevenir un daño o infracción que se pueda sobrevenir durante la tramitación de un proceso.

Una garantía para la libertad del ciudadano ante la imputación de que ha cometido un delito, lo constituye el proceso penal, ya que solamente a través del proceso podrá ser

---

<sup>57</sup> Pérez Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 25.



objeto de una sanción penal. Todas las etapas del proceso están determinadas por formalidades cuyo objetivo es evitar manipulaciones, errores en la apreciación de la prueba, así como la injusticia en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Cuando el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial, existe siempre la posibilidad de que la misma esté fundada en actos realizados con inobservancia de la ley; dichos actos causan gravamen, perjuicio o desventaja a cualquiera de los sujetos procesales y estos actos pueden ser objeto de nulidad siempre que exista un interés procesal tal y como lo establece el Artículo 389 del Código Procesal Penal guatemalteco, que el interesado no hubiese causado el vicio y que no se hubiese corregido el acto a pesar de haber sido protestado oportunamente por la parte afectada.

El momento oportuno para plantear la protesta puede ser: si se estuvo presente, al momento de la realización del acto o inmediatamente después de cumplido; si no se estuvo presente, inmediatamente después de conocer el vicio. Cuando se trata de vicios de nulidad absoluta por inobservancia de lo establecido en el Artículo 420 del Código Procesal Penal, no es necesaria la protesta previa.

### III. Características de los motivos de forma

- Especialidad, si no se expresa el motivo no existe el recurso.
- Única oportunidad, los motivos sólo pueden expresarse en su interposición.
- Limita la competencia del Tribunal de Apelación.



#### k. Los vicios en la fundamentación de la sentencia

“Los motivos más comunes en la apelación especial, son los vicios en la fundamentación de la sentencia y la violación a las reglas de la sana crítica razonada”.<sup>58</sup>

La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos basados en el derecho sobre los hechos objeto de la actividad probatoria en el proceso, los cuales permiten al tribunal dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. Este conjunto de razonamientos constituyen una exigencia legal cuyo objetivo es prevenir la arbitrariedad, las imprecisiones y las valoraciones subjetivas de los jueces y lograr con su ejercicio la explicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales emiten dicha sentencia.

“La motivación o fundamentación es el medio obligatorio que la ley prevé para que los jueces puedan comunicar a los interesados en un caso en particular y la sociedad en general, que han estudiado el caso puesto bajo su conocimiento; que han respetado el límite que les impone la acusación; que recibieron, analizaron y valoraron la prueba producida en el debate de conformidad con la ley y las reglas de la sana crítica razonada y que se llegó a una decisión después de un proceso lógico legal, en una palabra que se respetó el debido proceso”.<sup>59</sup>

El Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a la fundamentación, establece en el Artículo 11Bis: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

---

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 30.

<sup>59</sup> **Ibid.** Pág. 31.



La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

“Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

“En lo que al recurso de apelación especial se refiere, la fundamentación de este recurso se caracteriza por”:<sup>60</sup>

- Esencialidad, al ser la fundamentación un requisito de admisibilidad del recurso, cumplir con ella resulta inexcusable, y de omitir su aplicación, el recurso resulta informal e inadmisibile;
- Dependencia, la fundamentación es una explicación o interpretación del o los motivos, de ahí que su existencia depende de éste. Si no hay motivo no puede existir fundamentación;
- Congruencia, si la fundamentación es la explicación del motivo de apelación especial es imperativo que esa explicación se refiera estrictamente al agravio que es la razón de ser del motivo;
- Doble oportunidad, la fundamentación puede ser explicada en dos oportunidades: con la presentación del recurso (artículo 418 Código Procesal Penal) y durante el debate (artículo 427 Código Procesal Penal). Durante el debate, la fundamentación puede ser una ampliación o distinta a la ofrecida en el escrito de interposición, siempre que sea congruente con el motivo del recurso;
- Efecto no delimitador de la competencia, al contrario de los motivos, la fundamentación no limita al tribunal de alzada, ya que el o los motivos pueden ser acogidos con una fundamentación distinta por el impugnante.

---

<sup>60</sup> **Ibid.** Pág. 32.



“La fundamentación tiene que ser expresa, debe remitirse exclusivamente al hecho de la acusación y a la prueba analizada para así poder establecer una relación con el fundamento o motivo; debe ser clara, debe estar expresada en términos sencillos, que puedan ser comprendidos por todas las personas interesadas en el caso concreto; y además debe ser completa, tiene que referirse a todos los puntos objetos del juicio y a todos los aspectos que justifican la decisión. La fundamentación debe tratar: cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad civil, costas y todo lo que prescriba el Código Procesal Penal y otras leyes”<sup>61</sup>.

La fundamentación tiene por objeto ejercer control social sobre la actividad de los jueces, hacer posible el derecho de las partes de impugnar y posibilita al Tribunal de Apelación Especial conocer el ejercicio lógico realizado por los jueces para decidir.

El recurso de apelación especial controla específicamente la legitimidad del motivo o razonamiento, la lógica del razonamiento, la legalidad del razonamiento; en conclusión, la ausencia de razonamiento en la sentencia es objeto de la interposición del recurso de apelación especial.

Para lograr establecer la razonabilidad de los argumentos expresados en la sentencia, es necesario compararlos con las reglas de la lógica; dichas reglas son:

- Regla de la coherencia: La fundamentación para ser coherente debe estar constituida por un conjunto de razonamientos coordinados y convenientes siguiendo los principios de identidad, no contradicción y de tercero excluido.
- Regla de la derivación: el razonamiento debe estar compuesto de deducciones razonables basadas en la prueba producida en juicio, utilizando para esto la experiencia y la psicología.

---

<sup>61</sup> **Ibid.** Pág. 34.



Como sabemos, una sentencia debe estar debidamente fundamentada, indicar claramente el hecho contenido en la acusación, así como las pruebas analizadas y debe ser clara en cuanto a sus términos; la falta de alguno de alguno de estos requisitos constituye un vicio en la fundamentación de la misma, en razón de que su ausencia limita el ejercicio del derecho de defensa por lo que dicha sentencia es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación especial.

#### I. Trámite del recurso de apelación especial

- Se interpone el recurso ante el tribunal de sentencia, deberá ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida (Artículo 418 Código Procesal Penal guatemalteco.)
- Interposición. Interpuesto el recurso ante el tribunal de sentencia, éste remite de oficio las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación (Artículo 423 del Código Procesal Penal guatemalteco.)
- Desistimiento tácito. Si transcurren esos cinco días sin que el recurrente comparezca ante el tribunal, éste declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso las actuaciones al tribunal correspondiente (Artículo 424 del Código Procesal Penal guatemalteco.)
- Decisión previa. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo, el tribunal de apelación especial examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si se cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Todo lo anterior para decidir sobre la admisibilidad formal del recurso.



Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones al tribunal de origen (Artículo 425 del Código Procesal Penal guatemalteco).

- Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedaran por seis días en la secretaría del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente del tribunal fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes (Artículo 426 del Código Procesal Penal guatemalteco).
- Debate. La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del interponente del recurso. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de las partes que no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su abogado defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en el audiencia por un alegato, presentado antes del día fijado para la realización de la audiencia (Artículo 427 del Código Procesal Penal guatemalteco).
- Prueba. En el caso del recurso de apelación especial, es regla general la no admisión de prueba, pero se exceptúa cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acto del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente (Artículo 428 Código Procesal Penal guatemalteco).



- La sentencia. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. deliberación y el pronunciamiento de la sentencia podrán diferir, si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario definir la deliberación y el pronunciamiento, en este caso, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública (Artículo 429 del Código Procesal Penal guatemalteco).
- El Tribunal de Apelación Especial, no podrá considerar en la sentencia en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada por el tribunal de sentencia. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida (Artículo 430 del Código Procesal Penal guatemalteco).
- Sentencia. Ésta se limitará a resolver exclusivamente los puntos recurridos por el impugnante.
- Efectos de la sentencia. Si el recurso se interpuso por motivos de fondo, y la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de una norma legal, la sentencia impugnada se anula y el Tribunal de Apelación Especial pronunciará la que corresponda (Artículos 421 y 431 del Código Procesal Penal guatemalteco). En el caso que el recurso se haya planteado por motivos de forma y la sentencia acoge el recurso, el Tribunal de Apelación Especial, anulará la sentencia o acto procesal recurrido y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo (artículo 432 del Código Procesal Penal guatemalteco).



- Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección (Artículo 433 del Código Procesal Penal guatemalteco).
  
- Medidas de coerción y libertad del acusado. Si la decisión del tribunal tiene como resultado la finalización de la detención, éste ordenará inmediatamente la libertad del acusado. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado (Artículo 434 del Código Procesal Penal guatemalteco).

#### m. Procedimientos específicos

De acuerdo al Artículo 435 del Código Procesal Penal guatemalteco, el recurso de apelación especial podrá ser interpuesto también:

- I. Contra las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
  
- II. El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia”.

La apelación especial interpuesta en contra de las resoluciones referidas tiene una tramitación especial, la cual está establecida en el Artículo 436 del Código Procesal Penal guatemalteco, siendo esta:



- I. El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
- II. No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.
- III. El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión”.

#### **4.3. Falta de uniformidad de criterio en los tribunales de sentencia**

El recurso de apelación especial se encuentra situado en el núcleo del sistema de garantías judiciales de nuestro proceso penal, es el medio por el cual se controla la decisión del órgano jurisdiccional para mantenerlo dentro de los parámetros de racionalidad y seguridad jurídica. “Es decir, para garantizar un derecho penal libre de acaso y arbitrariedad”.<sup>62</sup> Como sabemos, “el recurso de apelación es un recurso de carácter ordinario, se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor que se lleva a cabo por un superior jerárquico y a solicitud de parte”.<sup>63</sup>

No obstante lo anterior, el recurso de apelación especial ha generado problemas en cuanto a su aplicación a casos concretos, específicamente en lo concerniente al plazo para su interposición, generando incertidumbre e inseguridad jurídica.

---

<sup>62</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Apelación especial**. Pág. 1.

<sup>63</sup> Núñez Vásquez. **Tratado del proceso penal y del juicio oral, tomo II**. Pág. 288.



De acuerdo con el Código Procesal Penal de Guatemala, el recurso debe ser presentado por escrito, con expresión de fundamento, dentro de los diez días de notificada la resolución, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. “El plazo legal debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, de acuerdo con el Artículo 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial. Cada parte deberá ser notificada personalmente en el lugar señalado para el efecto y si el imputado se encuentra detenido, será notificado en el tribunal, haciéndole comparecer, o en el lugar de su detención”.

Cuando se trata de sentencias, el plazo para interponer el recurso de apelación especial, empieza a correr desde la lectura de la sentencia en la sala de la audiencia a las partes del debate que comparezcan, pues esta lectura tendrá los efectos de notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 390 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Aquí es donde surgen las dificultades, la primera, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se difiere la redacción de la sentencia y solamente se de lectura a la parte resolutive de la misma. En este caso, el plazo para interponer el recurso de apelación especial se computará hasta que se dé lectura a la totalidad de la sentencia, pues dicha lectura valdrá en todo caso como notificación, lectura que deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Sin embargo, algunos tribunales de sentencia, no computan el plazo de interposición como anteriormente se indicó, sino que a partir de la lectura de la parte resolutive de la sentencia, generando incertidumbre, perjudicando a las partes y vulnerando su derecho de defensa, en virtud de que desconocen el criterio que el tribunal maneja en lo que al computo del plazo de interposición se refiere y cuentan con menos tiempo para preparar la fundamentación del recurso.

Otro problema surge cuando por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal de sentencia dispone la división del debate único, para resolver en primer término la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y,



posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. En este caso, el plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Lo anterior genera confusión entre las partes, en virtud de que algunos tribunales de sentencia computan el plazo de interposición del recurso de apelación especial a partir de la emisión y lectura de la sentencia de la primera parte del debate, que es la que se refiere a la culpabilidad y otros a partir de la emisión y lectura de la resolución interlocutoria, en la cual se impone la pena al imputado; violentando en el primer caso lo establecido en el Artículo 353 del Código Procesal Penal guatemalteco y vulnerando el derecho de defensa del imputado, debido a que éste no tiene certeza en cuanto al plazo para recurrir la sentencia a través del recurso de apelación especial, pues desconoce el criterio utilizado por el tribunal de sentencia para computar dicho plazo.

“Finalmente, sobreviene otro problema, cuando el tribunal al constituirse nuevamente en la sala de la audiencia de debate, después de convocadas verbalmente todas las partes, da lectura a la sentencia, mas no comparecen todas”.<sup>64</sup>

En este caso el plazo para interponer el recurso de apelación especial se computará a partir del momento en que el tribunal de sentencia procede a dar lectura a la sentencia, en razón de que el Artículo 390 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que dicho documento será leído en presencia de las partes que comparezcan, lectura que en todo caso valdrá como notificación, entregándose posteriormente copia a los que requieran.

De modo que si alguna de las partes se ha retirado y no ha comparecido a la sala de audiencias a escuchar la lectura de la sentencia, está renunciado a su derecho a ser notificada en el propio acto de la audiencia, sin perjuicio de que posteriormente pueda requerir que se le entregue la copia respectiva.

---

<sup>64</sup> Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún. **Ob. Cit.** Pág. 104.



Sin embargo, en la práctica algunos tribunales de sentencia, disponen que se notifique personalmente a las partes que no comparecieron a la lectura de la sentencia, computando el plazo para interponer el recurso de apelación especial a partir de ese momento, perjudicando al Ministerio Público y al querellante adhesivo en su caso, pues la no comparecencia a dicha lectura constituye una maniobra utilizada por la defensa con el objeto de prolongar el plazo para interponer el recurso de apelación especial.

Por todo lo expuesto se hace necesario buscar solución a esta problemática a efecto de uniformizar los criterios de los tribunales de sentencia en cuanto al cómputo del plazo a partir del cual se debe interponer el recurso de apelación especial en los casos citados, a efecto sea respetado el debido proceso y el recurso de apelación especial pueda ser utilizado efectivamente, confiriendo seguridad jurídica al proceso penal, permitiendo a las partes el libre ejercicio del derecho a recurrir el contenido de las sentencias o autos definitivos que consideren que les causan agravios, evitando así la comisión de arbitrariedades a través del control ejercido por dicho recurso sobre la decisión emitida por el órgano jurisdiccional con el fin de conservar la misma dentro de los límites de racionalidad otorgando así certeza a las partes procesales y previniendo la violación del derecho de defensa del imputado.



## CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal no determina el momento a partir del cual empieza a correr el plazo para interponer el recurso de apelación especial cuando el tribunal de sentencia difiere la misma.
2. Los juzgadores según su criterio fijan el plazo para interponer el recurso de apelación, lo que genera criterios encontrados en cuanto al plazo se refiere.
3. Se genera incertidumbre e inseguridad jurídica afectando considerablemente la pretensión de las partes procesales de buscar la revisión de la sentencia o auto a través de la interposición del recurso de apelación especial, por no existir plazo uniforme.
4. Al no existir certeza en cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación especial, se vulnera gravemente el debido proceso limitando el derecho de defensa de los procesados.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Penal, fijando de manera clara el momento a partir del cual se debe interponer el recurso de apelación especial en el caso de la lectura de la parte resolutive de la sentencia.
2. Que los jueces de sentencia unifiquen criterios y propongan ante la Corte Suprema de Justicia se establezca un criterio a nivel nacional para interponer el recurso de apelación especial.
3. Comunicar al Ministerio Público, al abogado defensor y al acusado de forma clara y con la anticipación debida, el momento a partir del cual deben interponer el recurso de apelación especial, a fin de que no se vean afectadas sus pretensiones.
4. Con la unificación de criterios en cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación especial, el Organismo Judicial confiera mayor certeza jurídica al proceso penal, se respete el debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y se permita el libre ejercicio del derecho de defensa del imputado.





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco 2<sup>a</sup>**. Edición. Guatemala, Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- BOVINO, Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Fundación Myrna Mack. 2002.
- CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Tomo II. México D.F., México: Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. de C.V., 1995.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial: La Palma, 1993.
- DE LA RÚA, Fernando. **El recurso de casación**. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma, 1996.
- DE LA RÚA, Fernando **Recurso de casación penal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, 1994.
- DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**. 3<sup>a</sup>. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Atalaya, 1946.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Madrid, España: Bosch Casa Editorial, 1990.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo Perrot**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1986.
- HITTERS, Juan Carlos. **Técnicas de los recursos ordinarios**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1991.



MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Puerto, 1990.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Puerto, 1995.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1989.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, Juan Carlos. **Tratado del proceso penal y del juicio oral.** Tomo II. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1982.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Guatemala, Guatemala: Editorial Rukemik Na`ojil, 2002.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. **Apelación especial.** Guatemala, Guatemala: Editorial Rukemik Na`ojil, 2005.

SALGUERO CARIAS, Elida Francisca. **Análisis doctrinario y procesal del recurso de apelación especial, en el código procesal penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Tesis de grado, 2001.

VIADA LÓPEZ PUIG CERVEG, Carlos. **Curso de derecho procesal penal.** Madrid, España: Editorial Prensa Castellana, 1964.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente, 1985.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número  
51-92, 1992.